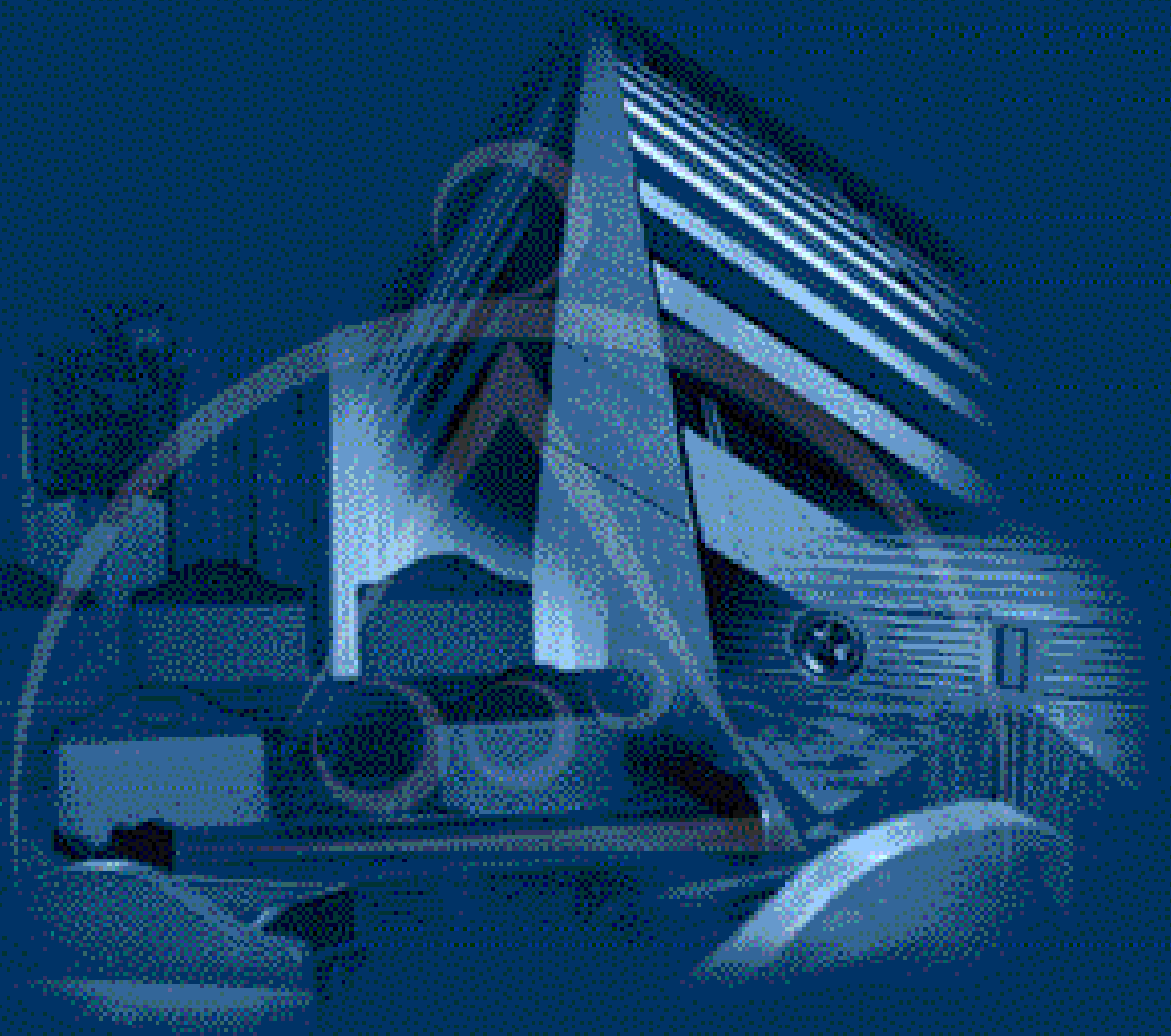


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

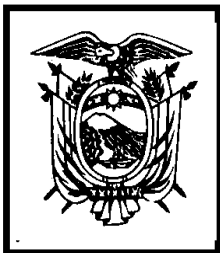


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 8 de Febrero del 2007 - N° 18



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 8 de Febrero del 2007 -- N° 18

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0445	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Minoristas Autónomos de Ropa Confeccionada y Afines 11 de Noviembre, con domicilio en la parroquia de Machachi, cantón Mejía provincia de Pichincha	2	344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo a la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Patente: Mezclas de varios componentes para la perforación del suelo mejoradas. Actor: HENKELKOMMANDIT GESELLSCHAFT AUF AKTIEN. Proceso Interno No. 2001-0061 (6864)
0451	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Hastinapura, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	5	66-IP-2005 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Interpretación de oficio, del artículo 84 de la misma decisión. Actor: TRICO PRODUCTS CORPORATION. Marca: "TRICO". Proceso interno N° 1967-2002.
ACUERDO DE CARTAGENA:			
PROCESOS:			
45-IP-2005	Interpretación prejudicial de los artículos 13 literales c), primer párrafo, y d), 21 y 22 de la Decisión		11

	Págs.
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
- Guía para operadores de comercio exterior transmisión de la corrección del informe de carga courier (importaciones)	20
- Instructivo de trabajo registro aduanero de matriculación vehicular	38

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 770-DTAL-PJ-SR-06 de 5 de septiembre del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la "Asociación de Comerciantes Minoristas Autónomos de Ropa Confeccionada y Afines 11 de Noviembre", con domicilio en la parroquia de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

No. 0445

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Que, la Dirección de Comercialización del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio del Director, Coronel Carlos Ordóñez Tapia, mediante oficio No. 00275 de 21 de febrero del 2006, informa favorablemente para la consecución de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Considerando:

Acuerda:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Asociación de Comerciantes Minoristas Autónomos de Ropa Confeccionada y Afines 11 de Noviembre", con domicilio en la parroquia de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

PRIMERA: En el Art. 8, literal a), después de "Las personas que" agréguese "suscriben el Acta Constitutiva y".

SEGUNDA: En el Art. 40, literal g), suprimase desde "haber cumplido seis meses...hasta tres meses" en su lugar póngase "ser legalmente registrado como tal, en el Ministerio de Bienestar Social".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

No.	Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.
1	Abata Abata Janeth Susana	050163357-2	Ecuatoriana
2	Achig Achig Manuel María	050133057-5	Ecuatoriana
3	Almagro Chicaiza María Delia	170452317-2	Ecuatoriana
4	Andino Granja María Eugenia	171193594-8	Ecuatoriana
5	Arias Andrade Miryam Galud	180236238-2	Ecuatoriana
6	Auqui Avila Nube Florencia	030060666-2	Ecuatoriana
7	Auquilla Lemache María Angélica	171264002-6	Ecuatoriana
8	Auquilla Lemache María Felicita	170873266-2	Ecuatoriana

No.	Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.	No.	Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.
9	Ayala Ayala Sixto Elvis	171085306-8	Ecuatoriana	36	Cisneros Arias Carmen María	170477719-0	Ecuatoriana
10	Ayala Jácome María Magdalena	170400776-2	Ecuatoriana	37	Corrales Hinojosa Livia	050130993-4	Ecuatoriana
11	Ayala Jácome Zoila Rosa	170379376-8	Ecuatoriana	38	Cruz Rueda María Rogelia	170324832-6	Ecuatoriana
12	Ayala Santo Segundo Francisco	050319800-4	Ecuatoriana	39	Cuno Inque Luz María	170904810-0	Ecuatoriana
13	Basantes Reinoso Laura María	050101564-8	Ecuatoriana	40	Daquilema Gualli María Rosario	170827598-5	Ecuatoriana
14	Bastidas Ortiz Rosa Inés	171185074-1	Ecuatoriana	41	Defaz Cajas Yalina Paola	050232592-1	Ecuatoriana
15	Bunshe Chicaiza Cesia del Consuelo	171591753-8	Ecuatoriana	42	Defaz Llumiluisa Laura María	050210797-2	Ecuatoriana
16	Bunshe Chicaiza Jimena Yolanda	171358705-1	Ecuatoriana	43	Díaz Lema América Maclovia	060132233-2	Ecuatoriana
17	Cáceres Vergara Fanny Angélica	170128601-3	Ecuatoriana	44	Esparza Hernández Consuelo	040071529-8	Ecuatoriana
18	Cajas Molina Carmen Susana	050106540-3	Ecuatoriana	45	Fauta Vallejo Carlos Raúl	100103724-9	Ecuatoriana
19	Cajilema Titoaña María Asunción	170220800-8	Ecuatoriana	46	Gagnay Huaraca María Lourdes	050140158-2	Ecuatoriana
20	Calderón María Carlota	050143364-3	Ecuatoriana	47	Garcés Analuisa Segundo Rolando	180404275-0	Ecuatoriana
21	Campaña José Vicente	170193894-4	Ecuatoriana	48	Germán Sánchez Lidia Piedad	050191860-1	Ecuatoriana
22	Cañar Chulco María Rosa	180080591-1	Ecuatoriana	49	Gualotuña Yánez María Rosa Elina	170110625-2	Ecuatoriana
23	Cepeda Guacho Daniel	060353299-5	Ecuatoriana	50	Guamán Fernández Segundo Fernando	170218717-8	Ecuatoriana
24	Cepeda Guacho Juan José	060201175-1	Ecuatoriana	51	Guamba Cutiopala Gerardo	060266810-5	Ecuatoriana
25	Cepeda Guacho Manuel	060356269-5	Ecuatoriana	52	Guangatal Cando María Rosa	180202981-7	Ecuatoriana
26	Cepeda Guacho María Susana	050319598-4	Ecuatoriana	53	Guapi Cunduri Blanca Inés	060436115-4	Ecuatoriana
27	Cepeda Lema María Gladys	172040904-2	Ecuatoriana	54	Guapi Cunduri María Rosa	171361267-7	Ecuatoriana
28	Cepeda Lema Nancy	171821385-1	Ecuatoriana	55	Huilcamaigua Aimacaña Blanca Erlinda	050076414-7	Ecuatoriana
29	Changoluisa Campaña María Carmelina	050183649-8	Ecuatoriana	56	Iza Sinchiguano María Inés	050148341-6	Ecuatoriana
30	Changoluisa Gualotuña Erlinda Nicolasa	171051418-1	Ecuatoriana	57	Jeréz Murillo Rita del Pilar	170764424-9	Ecuatoriana
31	Chasibanda Chimbo Carlos Bolívar	020122747-7	Ecuatoriana	58	Lagla Lagla Luis Marcelo	050162027-2	Ecuatoriana
32	Chasiloa Tipán Carmen del Pilar	050276079-6	Ecuatoriana	59	Lema Miranda Elena	171650485-5	Ecuatoriana
33	Chicaiza Lagla María Dorila	050127289-2	Ecuatoriana	60	Lema Mullo María Rosario	060193429-2	Ecuatoriana
34	Chicaiza Tonato María Bertha Piedad	050091130-0	Ecuatoriana	61	Lema Quinapallo Rosa María	050190297-7	Ecuatoriana
35	Chuquitarco Chiluisa Lilia Elizabeth	050234100-1	Ecuatoriana				

No.	Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.	No.	Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.
62	Lema Suquillo José Julio	170805124-6	Ecuatoriana	88	Quiña Caiza María Juana	170578857-6	Ecuatoriana
63	Llive Andrade María Victoria	170316759-1	Ecuatoriana	89	Quishpe Chanalata Edwin David	050322217-6	Ecuatoriana
64	Llumiluisa Iza María Luisa	170944919-1	Ecuatoriana	90	Quishpe Chanalata Hugo Fabián	050297425-6	Ecuatoriana
65	Lozano Lozano María Luzmila	190025800-3	Ecuatoriana	91	Ramón Muzo Myriam Piedad	180403898-0	Ecuatoriana
66	Maigua Toapanta María Luisa	050075591-3	Ecuatoriana	92	Redrobán Moreno Narcisa de Jesús	170914342-2	Ecuatoriana
67	Mena Jorge Enrique	050069905-3	Ecuatoriana	93	Reina Robles Luis Byron	040090982-6	Ecuatoriana
68	Mena Moreno Raúl Mauricio	050130833-2	Ecuatoriana	94	Reinoso Terán Carlos Humberto	050293020-9	Ecuatoriana
69	Montesdeoca Navas Laura Marina	060091880-9	Ecuatoriana	95	Remache Pauji María	170485249-8	Ecuatoriana
70	Montoya Garófalo Mercedes del Carmen	020098424-3	Ecuatoriana	96	Rivera Chango Carmen Alicia	050128944-1	Ecuatoriana
71	Moreno Tapia María Catalina	050108451-1	Ecuatoriana	97	Romero Villamarín Gloria Teresa	170814538-6	Ecuatoriana
72	Morocho Tenelema Juan Rodrigo	060348593-9	Ecuatoriana	98	Salazar Balarezo Luis Francisco	171005227-3	Ecuatoriana
73	Morocho Tenelema Segundo Bolívar	060346493-4	Ecuatoriana	99	Simbaña Simba Ana María	170697039-7	Ecuatoriana
74	Narváez Yandún Doris Alexandra	040065864-7	Ecuatoriana	100	Suárez Chiluisa Martha Herminia	050135296-7	Ecuatoriana
75	Novoa Navarrete Sonia Margarita	170633339-8	Ecuatoriana	101	Suárez Segundo Sergio	050001010-3	Ecuatoriana
76	Núñez Velastegui Sara Amablita	050140230-9	Ecuatoriana	102	Tarco Aimacaña María Lucila	050091677-0	Ecuatoriana
77	Olives Guangatal María Isabel	180376525-2	Ecuatoriana	103	Tipán Cuno Byron Vladimir	171951748-2	Ecuatoriana
78	Oña Casa Mercedes Magola	050201118-2	Ecuatoriana	104	Tipán Malán María Gloria	180221690-1	Ecuatoriana
79	Oña Oñate Bertha Patricia	050197209-5	Ecuatoriana	105	Tipán Pachacama Norma Alicia	171310751-2	Ecuatoriana
80	Oña Rivera Nancy Maribel	050276174-5	Ecuatoriana	106	Tipán Pombosa Irma Patricia	180370453-3	Ecuatoriana
81	Oñate Cajas Aída Fabiola	050159543-3	Ecuatoriana	107	Tipán Toapanta Luz América	050160005-0	Ecuatoriana
82	Oñate Cajas Angel Raúl	050054054-7	Ecuatoriana	108	Tito Segundo Manuel	170211279-6	Ecuatoriana
83	Oñate Cajas Juana Hermelinda	050081657-4	Ecuatoriana	109	Tito Tituaña Leonor Jacqueline	171833588-6	Ecuatoriana
84	Oscullo Llumiquinga Carmen Margarita	170727760-2	Ecuatoriana	110	Tituaña Atuña Luz Amelia	180224987-8	Ecuatoriana
85	Pallo Almachi Lidia Margoth	170587063-0	Ecuatoriana	111	Tituaña Simbaña María Leonor	170199400-4	Ecuatoriana
86	Proaño Trávez Piedad Leonor	050108665-6	Ecuatoriana	112	Toapanta Caiza Humberto	050181023-8	Ecuatoriana
87	Quinapallo Chanaluiza Carmen Amelia	050147873-9	Ecuatoriana	113	Toapanta Changoluisa César Augusto	050098798-7	Ecuatoriana
				114	Toapanta Tumbaco Luis Alfredo	050246929-9	Ecuatoriana

No.	Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.
115	Toapanta Tumbaco Francisca Susana	050255978-4	Ecuatoriana
116	Toapanta Tumbaco María Salomé	050321033-8	Ecuatoriana
117	Toaquiza Cuyo José Raúl	050290993-0	Ecuatoriana
118	Ugsha Vega César	050140258-0	Ecuatoriana
119	Valle Carrasco Carlos Giovanni	180226096-6	Ecuatoriana
120	Velasco Parra María Isabel	171337789-1	Ecuatoriana
121	Velva Atuña Nancy Erlinda	180362451-7	Ecuatoriana
122	Vilcacundo Sinchiguano María Elena	050076361-0	Ecuatoriana
123	Vinueza Vivar Patricia Margarita	170789940-5	Ecuatoriana
124	Yanchaguano Alanuca María Juana	050186394-8	Ecuatoriana
125	Yuquilema Mullo Basilio	060299271-1	Ecuatoriana
126	Yuquilema Mullo Jorge José	050282114-3	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como sus representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Jefe de Archivo.- 26 de septiembre del 2006.

No. 0451

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 788-DTAL-PJ-VPN-2006 de 31 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación Hastinapura, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Hastinapura, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 22 literal m) suprimir la palabra "No".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Nacionalidad	Cédula y/o Pasap.
Cedeño Alava Walter Antonio	0902581073	Ecuatoriana
Granizo Narbáez José Luis Oswaldo	1714604574	Ecuatoriana
Jaramillo Castelblanco Sitse	1718708355	Colombiana
Quijije López Carmen Maribel	1719570150	Ecuatoriana
Villacreses Padilla Ney Rodrigo	1703632537	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la Fundación Hastinapura, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Fundación Hastinapura, y al Presidente como representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la Fundación Hastinapura, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.-
Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 26 de septiembre del 2006.

PROCESO 45-IP-2005

Interpretación prejudicial de los artículos 13 literales c), primer párrafo, y d), 21 y 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo a la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Patente: Mezclas de varios componentes para la perforación del suelo mejoradas. Actor: HENKELKOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN. Proceso Interno No. 2001-0061 (6864).

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero, recibida en este Tribunal en fecha 11 de marzo del 2005, relativa a los artículos 13 literales c) y d), 21 y 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con motivo del proceso interno No. 2001-0061 (6864).

El auto de 28 de abril del 2005, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del Estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio No. 2754 de 13 de diciembre del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos.

1. Partes en el proceso interno

Demandante: Sociedad HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN. Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

2. Hechos

La sociedad HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, el 24 de octubre de 1997, solicitó la patente o privilegio de invención para MEZCLAS DE VARIOS COMPONENTES PARA LA PERFORACION DEL SUELO MEJORADAS. Con base en la Convención de París, HENKEL reivindicó la prioridad de la solicitud de patente alemana número 196 43 840.3 de 30 de octubre de 1996, reivindicación que fue solicitada dentro de los doce (12) meses siguientes a la solicitud alemana como lo establece el artículo 4C. -1 de la citada Convención.

La División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio puso en conocimiento de HENKEL el auto No. 0044 de 20 de enero de 1998, que comprende el primer examen de forma, relacionado con requisitos de forma jurídicos y técnicos, al que no se presentaron observaciones de orden jurídico, sólo técnicas.

La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la Resolución No. 04664 de 29 de febrero del 2000, decidió archivar la solicitud de patente. La sociedad HENKEL interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 04664, alegando, especialmente, que el momento para decidir las reivindicaciones que definen la invención no es el previsto en el examen de forma, sino en el examen de fondo. La Superintendencia resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución No. 16489 de 26 de julio del 2000, negando la petición del solicitante, confirmando la Resolución No. 04664 y declarando agotada la vía gubernativa.

3. Fundamento jurídico de la demanda

La actora indica que de acuerdo a los artículos 21 y 22 de la Decisión 344, la oficina nacional competente debe examinar si los elementos de forma se encuentran cumplidos y en base a ello se presentarán o no las observaciones lo que no conlleva "... a decidir sobre la concesión o negación de la solicitud de patente... hasta el examen de fondo, momento en el cual, se debe juzgar la novedad de la invención, si las reivindicaciones sí definen el invento y si la descripción permite a una persona versada en la materia del invento ejecutar la invención...".

Igualmente indica que se ha violado el artículo 13 literal c) de la Decisión 344, toda vez que: "... la memoria descriptiva sea suficiente para que una persona versada en la materia pueda ejecutarla ... el análisis de esta memoria descriptiva debe practicarse por una persona versada en la materia, es decir, por un técnico que conozca el campo de la invención, con suficientes conocimientos sobre este campo y no por un técnico que carece de versación en tales conocimientos ...". Dice que: "No tiene por qué un Ingeniero Químico, como el que practicó el examen del caso que nos ocupa, conocer la ciencia de la perforación de pozos y tratamiento de pozos con medios líquidos, uso de lodos de perforación, etc. y por tanto, no está calificado para opinar y decidir sobre un campo técnico tan especializado como es el indicado en el invento ... por eso se le solicitó al Examinador de Patentes, indicara qué medidas deberían ser trasladadas al Sistema Internacional de Medidas... Se violó pues, en forma directa, la norma citada al ser aplicada por la persona que no tiene la idoneidad prevista en la Ley".

Sostiene que se violó el literal d) del mismo artículo 13, en virtud de que "...para determinar si una o varias reivindicaciones precisan la materia de la patente, éstas (reivindicaciones), se analicen a la luz de la memoria descriptiva...". Asimismo sostiene que "...para precisar la invención y su alcance, quien se encarga de esta función debe ser persona versada en la materia ... Una persona no versada en la materia no tiene ni la idoneidad ni la capacidad que requiere la Ley y por tanto, no puede entender el tema sometido a su análisis. Prueba de ello es que el Examinador de Patentes nunca pudo afirmar por qué las reivindicaciones no eran precisas sin detenerse a explicar en forma concreta por qué no lo son. Sólo menciona que no se encuentran correctamente redactadas porque en la reivindicación 1 se habla de una mezcla de varios componentes, basada en una variedad de compuestos, pero olvida que en esta misma reivindicación y las siguientes aclaran que el invento está basado en dos sistemas de emulsiones inversa (W/O) que permiten formar en el interior de las formaciones rocosas una membrana semi-impermeable que está en contacto con las paredes del pozo y permite la estabilización del mismo y en el medio externo, comparativamente más frío, produce una inversión de las fases del lodo que arrastra las fracciones extraídas (cuttings)" (sic), por eso la citada inversión de fases controladas por temperatura. No es concreto el Examinador al afirmar que las reivindicaciones no precisan el invento y ello ocurre porque no es una persona versada en la materia técnica a que hace referencia la invención ... Lo analizado en el punto anterior es aplicable también a ésta violación, pues las razones de la falla administrativa son las mismas. Se ha violado en forma directa la norma citada".

Finalmente sostiene que se violó el artículo 22 de la Decisión 344, toda vez que "El Examinador de Patentes al estudiar si los requisitos de forma estaban presentes, se extralimitó, pues además de analizar los requisitos de forma, incursionó en el tema de fondo de la solicitud, es decir, sobre la memoria descriptiva y sobre si las reivindicaciones precisaban o no el alcance de la invención, función que está reservada a la etapa del examen de fondo ... se ha debido limitar... a establecer si los requisitos de forma estaban presentes y respecto de la memoria descriptiva a constatar si ésta existía y respecto a las reivindicaciones confirmar su presencia ... El argumento de fondo que tuvo en cuenta la Superintendencia para ordenar archivar esta solicitud radica en que el interesado NO redactó nuevamente las reivindicaciones. Sin embargo, el solicitante tuvo su razón de fondo para no hacerla: el concepto del Examinador no era lo suficientemente claro, no indicaba en que sentido debería modificarse las reivindicaciones y no era la oportunidad para estudiar el fondo de la solicitud de patente y para el solicitante una persona versada en el arte de la perforación de pozos encontraría que las reivindicaciones sí precisaban el carácter de la invención. ... Además, se habían expuesto oportunamente las razones para no trasladar todas las medidas al Sistema Internacional de Medidas y se había pedido expresamente al Examinador que indicara específicamente cuáles medidas deberían trasladarse al Sistema Internacional sin que el Examinador hubiera dado respuesta a esta petición... En resumen, las resoluciones demandadas violaron de manera directa el Artículo 22 de la Decisión 344 al torcer la finalidad y exigir con base en este artículo, requisitos no contemplados en la Ley para la etapa de primer examen de forma".

4. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda:

Dice que "... el Superintendente de Industria y Comercio expidió legal y válidamente las resoluciones No. 004664 ... y 13842 (sic) ... Es claro e inequívoco que la Decisión 344 como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable válidamente con respecto al presente asunto, constituyéndose en el régimen legal que debía adaptarse por la Oficina Nacional competente en materia de patentes de invención".

Indica que de acuerdo al artículo 21 de la Decisión 344, se realizó "... el examen de los requisitos formales de la solicitud de patente de invención... se efectuaron los requerimientos pertinentes a la parte demandante... concediéndole un término de treinta días hábiles... si bien la parte demandante dio respuesta oportunamente a los requerimientos formulados... no se complementaron adecuadamente los antecedentes y requisitos de forma, lo cual trajo como consecuencia que la solicitud... no se ajustara a los aspectos formales... exigidos por la decisión (sic) 344...".

Sostiene que de conformidad con el artículo 13 literal d) de la Decisión 344 "En la solicitud en controversia se tiene que el capítulo reivindicatorio no fue modificado como lo requirió la oficina nacional competente al solicitante, el cual presenta problemas de redacción...". Igualmente sostiene que tales reivindicaciones "... no eran claras ni precisas; por ello se objetó el capítulo reivindicatorio por cuanto no se encontraba correctamente definido de tal

manera que precisara el objeto a patentar...”; que la observación para que convirtiera “... las unidades de medida empleadas en el texto de la solicitud a unidades del sistema internacional, conforme al artículo 14 literal c) de la Decisión 344 ... tampoco fue atendido de manera completa; lo anterior ocasionó que no era posible continuar con el trámite de la solicitud pues no se cumplieron los requisitos del artículo 13 de la Decisión 344...”. Finalmente argumenta que no se violó el artículo 22 de la Decisión 344 “... al contrario como consecuencia de no dar cumplimiento a los requisitos exigidos se dio plena aplicación a los términos allí establecidos, los cuales son perentorios e improrrogables, por lo que... era procedente considerar abandonada la solicitud en debate”.

CONSIDERANDO:

Que, las normas contenidas en los artículos 13 literales c) y d), 21 y 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de patente de invención se presentó el 24 de octubre de 1997, en vigencia de la Decisión 344, los hechos controvertidos y las normas aplicables al caso concreto se encuentran dentro de la citada Decisión, por lo que, conforme a lo expresamente solicitado por el consultante, corresponde interpretar los artículos 13 literales c), primer párrafo, y d), 21 y 22 de la Decisión 344.

Decisión 344

“Artículo 13.- Las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la oficina nacional competente y deberán contener:

(...)

- c) La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla.

(...)

- d) Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicita la protección mediante la patente;

(...)

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación”.

“Artículo 21.- Admitida la solicitud, la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en la presente Decisión”.

“Artículo 22.- Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior; la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementamente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud”.

I. Requisitos para la solicitud de patentes de invención: descripción clara y completa y reivindicaciones

El artículo 13 de la Decisión 344 señala los requisitos de forma que deben contener las solicitudes para la obtención de patentes de invención, entre los cuales, el literal c) en su primer párrafo dispone “La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla ...”. Con relación a lo que debe entenderse por “una persona versada en la materia”, el Tribunal ha sostenido que: “El experto medio deberá poseer experiencia y contar con un saber general en la materia y con una serie de conocimientos en el campo específico de la invención” (Proceso 43-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. No. 870 de 9 de diciembre del 2002, caso: FORMULACIONES DE PEPTIDOS HIDROSOLUBLES DE LIBERACION RETARDADA).

El estado de la técnica al alcance del experto medio no es el mismo comprendido por “todo lo que haya sido accesible al público” que se examina para establecer la novedad de un invento. En efecto, “con el requisito del nivel inventiva, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventiva; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventiva) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención” (Proceso 12-IP-98, publicado en la G.O.A.C. W 428 de 16 de abril de 1999, caso: COMPOSICIONES DETERGENTES COMPACTAS CON ALTA ACTIVIDAD CELULASA).

La descripción de la invención, requisito de forma exigido en la normativa comunitaria, no puede ser omitida en la solicitud, porque es la vía a través de la cual los interesados pueden recibir información suficiente y completa acerca de las reglas técnicas que constituyen la invención. Asimismo, la descripción constituye un factor relevante al fijar el ámbito de la patente.

Por otra parte el literal d) del indicado artículo 13 contempla: *“Una o más reivindicaciones que precisen la materia para cual se solicita la protección mediante la patente”*. Sobre el tema, la doctrina dice que *“... en principio, las reivindicaciones deben especificar el invento por sí solas, sin necesidad de recurrir a otros elementos técnicos, como son la descripción, los dibujos o los ejemplos... Pero... que, en caso de duda, la descripción y los dibujos servirán para interpretarlas; es decir, no necesariamente la reivindicación define estrictamente el límite de la protección, sino que ésta puede ir más allá si en base a la descripción puede interpretarse que la patente protege soluciones similares a la específicamente reivindicada”*. (Alvarez, Alicia. Derecho de Patentes, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999, p. 99).

Asimismo la doctrina ha determinado la existencia de reivindicaciones de producto, cuando recaen sobre una entidad física (producto, dispositivo, máquina, sustancia, composición) o reivindicaciones de procedimiento, que recaen sobre una actividad (procedimiento, método, utilización). La diferencia está en que *“Las reivindicaciones que recaen sobre una entidad física confieren una protección ‘absoluta’, es decir, con ellas se protege el producto cualquiera que sea el procedimiento de producción y cualquiera que sea su utilización fueran o no conocidos en el momento en que se solicitó la patente...”*, en cambio *“... las reivindicaciones que recaen sobre una actividad confieren una protección ‘relativa’, ya que protegen la actividad reivindicada, pero no los diversos dispositivos u objetos utilizados cuando éstos son utilizados fuera de la actividad indicada. Sin embargo, en las patentes de procedimiento, la protección se extiende al producto obtenido directamente a través del procedimiento patentado, el cual tampoco goza de ‘protección absoluta’, sino que únicamente está protegido cuando ha sido producido mediante el procedimiento patentado o por uno equivalente”*. (Salvador, Jovaní, Carmen. El ámbito de protección de la patente. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2002).

El Tribunal ha señalado al respecto: *“... las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella”*. (Proceso 106-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. No. 892 del 31 de enero de 2003, patente: BATERIA CON CONTROLADOR INCORPORADO”).

El incumplimiento de estos requisitos, establecidos por el artículo 13, puede ocasionar, de conformidad con el párrafo final, que la oficina nacional competente no admita a trámite la solicitud, ni le fije fecha de presentación.

II. Trámite de la solicitud: requisitos formales; examen de forma; formulación de observaciones; abandono de la solicitud; oportunidad de la concesión.

De acuerdo con el artículo 21 de la Decisión 344, la oficina nacional competente tiene la obligación de realizar un examen de forma respecto de las solicitudes admitidas a trámite, es decir, de aquellas que hubieran sido analizadas previamente de acuerdo con el último párrafo del artículo 13. Este examen debe realizarse de oficio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación.

El examen de forma consiste en la verificación de que la solicitud cumpla efectivamente con todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Decisión 344 y que, hayan sido anexados a la misma los documentos requeridos por el artículo 14. Este Tribunal ha manifestado con respecto a esta revisión de la solicitud que: *“En este primer examen, conocido como examen de forma, la Oficina Nacional no examinará la novedad, ni la actividad inventiva, ni tampoco exigirá un informe sobre el estado de la técnica”*. (Proceso 43-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. No. 716 del 18 de setiembre del 2001, patente de modelo de utilidad: Tanque Compuesto).

Conforme al artículo 22 de la Decisión 344, si del examen de forma se evidencia que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario absuelva las observaciones presentadas o las complemente, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación, prorrogables por una sola vez por 30 días más sin que la invención pierda su prioridad, bajo pena de que su solicitud se declare en abandono, en caso de que el peticionario no presente las respuestas o éstas resulten insuficientes. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente, está en la obligación de comunicarle al solicitante en forma clara, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos.

En el caso concreto, este Tribunal considera importante referirse al momento oportuno en el que la autoridad nacional competente realizará el examen de fondo, previsto en el artículo 27, y el definitivo previsto en el artículo 29, para de esta manera aceptar o denegar la solicitud de patente, respecto a lo que el Tribunal ha sostenido: *“...la oficina competente realizará el examen de fondo sobre la patentabilidad de la solicitud. Si en el curso de este examen observa que existe la posibilidad de que se vulneren derechos adquiridos por terceros, o la necesidad de que se presenten datos o documentos adicionales o complementarios, la oficina dirigirá un requerimiento escrito al solicitante para que, según el caso, y dentro del plazo máximo de tres meses desde su notificación, éste haga valer los alegatos que considere pertinentes o presente los datos o la información exigidos...”*. (Proceso 110-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. No. 1020 del 12 de diciembre del 2003, patente DERIVADOS DE 5-ARILINDOLES). Es en esta etapa cuando la Oficina Nacional Competente deberá examinar si la solicitud cumple con los requisitos de patentabilidad para determinar si la solicitud es o no patentable.

La parte final del citado artículo 27, es clara al disponer que, si no se cumple con el requerimiento indicado presentemente, en el plazo establecido, es decir 3 meses, la solicitud de patente se considerará abandonada lo que constituye, sin embargo, una causal diferente al abandono previsto en el último párrafo del artículo 22.

Finalmente, es el artículo 29 de la Decisión 344 el que determina el examen definitivo de la solicitud de patente, momento en el cual, la autoridad nacional competente otorgará o no el título de patente. El "examen definitivo" permite que la oficina nacional competente pueda lograr una decisión final sobre la base de la norma comunitaria andina en materia de patentes. De ser favorable el resultado de la evaluación definitiva, deberá concederse la patente de invención; si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título de patente para las reivindicaciones que hayan satisfecho dicho examen; pero, si luego de revisar todos los elementos de juicio, el examen definitivo fuere desfavorable en su totalidad, la oficina nacional competente comunicará al solicitante que la patente de invención solicitada ha sido negada. El examen de fondo y el definitivo constituyen las etapas de mayor importancia en el procedimiento de patentes, pues con los resultados que de ellos se desprendan la Oficina Nacional Competente podrá decidir sobre la concesión o denegación del privilegio de invención, verificando si la invención cumple los requisitos para ser considerada como tal y si reúne las condiciones de patentabilidad.

El Tribunal ha sostenido que: *"El otorgamiento de la patente, acto constitutivo del derecho que el ordenamiento jurídico confiere a su titular y, en consecuencia, impeditivo del aprovechamiento, por parte de terceros, de la invención protegida, presupone la verificación de la conformidad a derecho de la respectiva solicitud de patentamiento"*. (Proceso 110-IP-2003, ya citado).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

PRIMERO: Las solicitudes para la obtención de patentes serán presentadas ante la oficina nacional competente y necesariamente deben cumplir con todos los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Decisión 344 y contener los documentos precisados por el artículo 14 de la misma Decisión.

El incumplimiento de los requisitos, establecidos por el artículo 13, puede ocasionar, de conformidad con el párrafo final, que la oficina nacional competente no admita a trámite la solicitud, ni le fije fecha de presentación.

SEGUNDO: Las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y completas.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 21 de la Decisión 344, la oficina nacional competente tiene la obligación de realizar un examen de forma respecto de las solicitudes admitidas a trámite, es decir, de aquellas que hubieran sido analizadas previamente de acuerdo con el último párrafo del artículo 13. Este examen debe realizarse de oficio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación.

CUARTO: Si del examen de forma se evidencia que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos, la oficina nacional competente, conforme al artículo 22 de la Decisión 344, formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario las absuelva o las complemente, dentro del plazo de 30 días hábiles, siguientes a la notificación, prorrogables por 30 días más por una sola vez, sin que la solicitud pierda prioridad, bajo pena de que la solicitud se declare en abandono en caso de que el peticionario no presente las respuestas o éstas resulten insuficientes. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente, está en la obligación de comunicarle al solicitante los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos.

En este examen, no corresponde todavía que la Oficina Nacional examine la novedad, la actividad inventiva, ni el estado de la técnica.

QUINTO: El examen de fondo y el definitivo constituyen las etapas de mayor importancia en el procedimiento de patentes, pues de los resultados que de ellos se desprendan la Oficina Nacional Competente podrá decidir sobre la concesión o denegación del privilegio de invención, verificando si la invención cumple los requisitos para ser considerada como tal y si reúne las condiciones de patentabilidad.

SEXTO: El examen definitivo permite que la oficina nacional competente pueda lograr una decisión final sobre la base de la norma comunitaria andina en materia de patentes. De ser favorable el resultado de la evaluación definitiva, deberá concederse la patente de invención; si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título de patente para las reivindicaciones que hayan satisfecho dicho examen; pero, si luego de revisar todos los elementos de juicio, el examen definitivo fuere desfavorable en su totalidad, la oficina nacional competente comunicará al solicitante que la patente de invención solicitada ha sido negada.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno No. 2001-0061 (6864) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Moisés Troconis Villarreal
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Mónica Rosell
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Mónica Rosell
SECRETARIA

PROCESO 66-IP-2005

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Interpretación de oficio, del artículo 84 de la misma Decisión. Actor: TRICO PRODUCTS CORPORATION. Marca: "TRICO". Proceso interno No. 1967-2002.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

VISTOS:

El expediente recibido por este Tribunal el 29 de abril del 2005, del que se desprende una disposición adoptada por la Instancia Nacional compareciente, en el sentido de suspender la tramitación interna de la causa, a efectos de solicitar un informe "...al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina..."; solicitud que, por cierto, no se ha ajustado a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por el hecho de que dicha Instancia se ha limitado a una simple remisión de copias certificadas de las piezas consideradas principales del proceso, existiendo, consecuentemente, omisiones de carácter formal que, no obstante, este Tribunal las estima subsanables, luego de haber procedido a una minuciosa revisión de las piezas procesales remitidas y, razón por la cual el pedido hecho ha sido admitido a trámite, por medio de auto de 18 de mayo del 2005.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Partes

Actúa como demandante la sociedad TRICO PRODUCTS CORPORATION, siendo demandados el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- de la República del Perú; así como el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negocios Comerciales Internacionales del mismo país.

Se considera como beneficiario de la Resolución impugnada, a la sociedad DAEWOO CORPORATION.

1.2 Acto demandado

El pedido hecho, en los términos inusuales antes aludidos, se origina, como se ha dicho, en la demanda interpuesta por la sociedad TRICO PRODUCTS CORPORATION, la cual, mediante apoderado, impugna la siguiente Resolución Administrativa dictada por el INDECOPI: No. 763-1999/TPI-INDECOPI, emitida el 22 de junio de 1999, por medio de la cual se revoca la Resolución N° 10036-1998/OSD-INDECOPI de 31 de agosto de 1998 y, en consecuencia, se niega el registro de la marca "TRICO", solicitado por Trico Products Corporation, para amparar productos correspondientes a la clase 12 de Nomenclatura Oficial.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por la Sala de Derecho Constitucional consultante, han podido ser extraídos los siguientes aspectos principales:

a) Los hechos

- El "13 de mayo de 1997", la sociedad TRICO PRODUCTS CORPORATION presentó solicitud para obtener el registro de la denominación "TRICO", como marca destinada a amparar productos de la clase 12 de la "Clasificación Internacional".¹
- El 24 de julio de 1997 fue publicado el aviso pertinente a esa solicitud, en el Diario Oficial El Peruano.
- El 13 de agosto de 1997, la sociedad DAEWOO CORPORATION presentó "observación" contra el registro solicitado, con base en la marca "TICO" de su propiedad.
- El 31 de agosto de 1998, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI emitió la Resolución N° 10063-1998/OSD-INDECOPI, por medio de la cual declaró infundada la observación presentada y concedió el registro de la marca TRICO en favor de TRICO PRODUCTS CORPORATION.
- La sociedad DAEWOO CORPORATION interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución emitida.
- El 22 de junio de 1999, el INDECOPI resolvió dicho recurso, mediante Resolución N° 763-1999/TPI-INDECOPI, por la cual revocó la Resolución N° 10063-1998/OSD-INDECOPI y, en consecuencia, denegó el registro de la marca TRICO, solicitado por TRICO PRODUCTS CORPORATION.

b) Escrito de demanda

La sociedad TRICO PRODUCTS CORPORATION, constituida y domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, por intermedio de apoderado manifiesta, que

¹ Clase 12.- Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima.

el “4 de septiembre de 1997” (*sic*) presentó solicitud para el registro de la denominación “TRICO”, escrita con letras características, como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase 12 de la “Clasificación Internacional”, respecto de la cual fue presentada observación por parte de la sociedad DAEWOO CORPORATION, con base en la marca “TICO” de su propiedad.

Posteriormente, el INDECOPI emitió la Resolución 10036-1998/OSD-INDECOPI de 31 de agosto de 1998, declarando infundada la observación y otorgando el registro solicitado. Expresa que la sociedad DAEWOO CORPORATION interpuso recurso de apelación contra la Resolución inicial y que el INDECOPI emitió luego la Resolución N° 763-1999/TPI-INDECOPI, de 22 de junio de 1999, por medio de la cual revocó la Resolución inicialmente aludida y, en consecuencia, negó el registro de la marca TRICO, al considerar que “...se llega a la conclusión que las marcas en litigio son confundibles.”

TRICO PRODUCTOS CORPORATION asevera que “... fue por muchos años titular en el Perú de la marca TRICO para distinguir principalmente limpiaparabrisas, sus partes, hojas, brazos auxiliares, juegos de repuestos para limpia vidrios de parabrisas, adaptadores y alimentos automáticos para el lavado de parabrisas de vehículos y todos los demás productos de la Clase 12 de la Clasificación Internacional. La marca TRICO... estuvo registrada en el Perú hasta por lo menos el 11 de octubre de 1986, por Certificado N° 9773.”

Según manifiesta la Corte Suprema de Justicia de Lima en su denominado “resumen de la causa”, la actora sostiene que “...las marcas en cuestión no son confundibles por las siguientes razones: a) distinguen productos diferentes entre sí; b) la marca TICO sólo es denominativa, la marca TRICO está escrita en letras características (signo mixto); c) ambas marcas carecen de significado alguno que lo asemeje; d) La marca TRICO estuvo registrada en el Perú anteriormente; e) No se asemejan ni en su aspecto gráfico ni en el fonético (las marcas se diferencian en su número de letras, se inician en sílabas diferentes y se pronuncian distinto)...”.

Se afirma, además, que “...las marcas en litigio distinguen distintos productos de la Clase 12 de la Clasificación Internacional. En efecto, TICO de Daewoo Corporation distingue vehículos de pasajeros, camiones y buses de la Clase 12 de la Clasificación Internacional, sin embargo, la marca TRICO, escrita en letras características, está destinada a distinguir limpiadores de ventanas de vehículos, limpiaparabrisas, sus partes, hojas, brazos auxiliares, juegos de repuestos para limpia vidrios de parabrisas, adaptadores y alimentos automáticos para el lavado de parabrisas de vehículos y adaptadores, tanques compensadores de vehículos usados en los sistemas de limpiaparabrisas; manijas para ventanas y limpiaparabrisas; motores operados por líquido; adaptadores y juego completo de presión y reguladores de presión de sistemas, accesorios de vehículos motorizados y todos los demás productos, con expresa exclusión de los vehículos terrestres de la Clase 12 de la Clasificación Internacional”.

Se argumenta también, que “...la marca TICO, cuyo titular es Daewoo Corporation, no es notoria. Sostiene que no basta alegar la notoriedad de una marca, sino que ésta debe ser probada. Que en el caso de autos Daewoo Corporation no proporcionó ni una sola prueba tendiente a acreditar la

pretendida notoriedad de la marca TICO. Que en todo caso, el Tribunal debió ordenar se practiquen pruebas de oficio, a fin de que Trico Products Corporation pueda ejercer su derecho de contradicción”.

c) Contestaciones a la demanda

La Corte Suprema de Justicia del Perú, en su “resumen de la causa”, señala que el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, contestó la demanda expresando que al emitir la Resolución impugnada “...el Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual analizó dos aspectos: a) Determinar si la marca TICO es notoriamente conocida; y, b) Establecer si existe o no riesgo de confusión entre las marcas TRICO y TICO.”

Se refiere la violación del artículo 83 literal d) de la Decisión 344, argumentando que “la calificación de una marca como de notoriedad conocida constituye la base jurídica para otorgar a una (*sic*) signo un reconocimiento especial dentro del sistema marcarío nacional”.

Respecto a la violación del artículo 83 literal e) se manifiesta que la marca TICO merece dicha protección “...porque cumple con los siguientes presupuestos: a) un tercero solicitó el registro de un signo similar al grado de producir confusión con la marca notoriamente conocida; y b) que el signo solicitado a registro pretende distinguir productos idénticos o semejantes a los que distingue la marca notoria”.

Se sostiene también, que “...al realizarse el examen comparativo entre los signos de litis se llegó a la conclusión que la coexistencia de los mismos en el mercado causaría confusión en el público consumidor. En consecuencia, la resolución expedida por el Tribunal se ha expedido conforme a la ley”.

Con relación a los fundamentos del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI**, la Corte Suprema refiere en su “resumen de la causa”, que dicha Institución sostiene que “si bien la empresa Daewoo Corporation no invocó la notoriedad de su marca como sustento de su observación al registro de la marca TRICO, no es menos cierto que en repetidas oportunidades, a lo largo del procedimiento administrativo, aludió dicha notoriedad en relación a su marca TICO. En consecuencia, corresponde analizar si la citada marca TICO gozó o no de la calidad de notoriamente conocida”.

Se manifiesta que “...en virtud de la magnitud de difusión, prestigio, uso constante y extensión, se concluye que la marca TICO es merecedora de la protección conferida por el inciso e) del artículo 83 de la Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.”.

Con referencia a los productos que distinguen las marcas en conflicto, se dice que entre “...las marcas TRICO y TICO existe similitud o conexión competitiva, pues en el caso de la marca TRICO se trata de productos accesorios de vehículos de pasajeros, camiones y buses, que distingue la marca TICO, que están dirigidos al mismo público consumidor potencial y que comparten los mismos canales de comercialización.”.

Se expresa, finalmente, en lo fundamental, que “las marcas TRICO y TICO cuentan con evidentes semejanzas en el plano gráfico, y fonético que determina que su coexistencia puede inducir a error o confusión al consumidor.”.

d) Tercero interesado

La Corte Suprema de Justicia del Perú refiere los fundamentos expuestos por el tercero interesado en esta causa, la SOCIEDAD DAEWOO CORPORATION, señalando que ésta sostiene que “...las marcas TRICO y TICO son denominaciones que presentan muchas semejanzas: a) ambas son bisilábicas; b) constan de idénticas vocales e idénticas consonantes, menos una; c) siguen la misma secuencia y están ubicadas en el mismo orden, lo que determina una estructura grafo-fonética similar. Agrega que la grafía R no imprime mayor distintividad al conjunto marcario solicitado. Todo ello, a decir de Daewoo Corporation, determina que la marca solicitada a registro TRICO sea confundible con la registrada TICO, pudiendo inducir a error y confusión a los consumidores.”.

Se sostiene que el tercero interesado argumenta que “...ambas marcas están destinadas a identificar productos de la misma clase y naturaleza (clase 12 de la Nomenclatura Oficial) e inclusive están íntimamente ligados entre sí, pues están dirigidos al mismo mercado automotriz, lo que podría llevar al campo de la confusión indirecta, en el sentido de que el público consumidor pueda pensar que ambos productos comparten el mismo origen empresarial, lo cual crearía un aprovechamiento injusto e indebido del esfuerzo empresarial de Daewoo Corporation”.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

2. CONSIDERANDO:

2.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La solicitud sobre interpretación prejudicial recibida por este Organismo Jurisdiccional, como ya se dijo, no ha sido formulada en los términos establecidos por el artículo 125 del Estatuto de este Tribunal, siendo preciso reiterar a ese respecto, que la Instancia Consultante se ha limitado a remitir, sin que medie oficio o comunicación, un expediente integrado por copias certificadas de piezas correspondientes, según se aprecia, del expediente organizado por esa Dependencia con ocasión de la controversia interna sometida a su resolución, dentro de la cual ha sido emitida la providencia de 1° de febrero del 2005, en la que se dispone solicitar “...un informe al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de la correcta interpretación de los artículos 81 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que regulan el Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, así como la suspensión del trámite del proceso judicial respectivo, hasta que “...el citado organismo emita el informe correspondiente...”. De manera complementaria, la Sala de Derecho Constitucional y Social ha elaborado para el propósito señalado, un denominado “Resumen de la causa signada con el número 1967-2002 procedente del Distrito Judicial de Lima”.

Sin embargo de lo observado, a través de una minuciosa revisión de las piezas procesales recibidas, se aprecia que la información que el Estatuto de este Tribunal exige respecto de consultas en materia de interpretación prejudicial, puede

ser extraída de la documentación conformante del expediente remitido, en lo relativo a la identificación de la Instancia Nacional Consultante, a la relación de las normas cuya interpretación se requiere, a los hechos considerados relevantes para la interpretación, a la determinación de la causa interna que origina la consulta, así como al lugar para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal concluye, por otra parte, que es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2.2. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, ha solicitado, con la modalidad aludida, la interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Este Tribunal procede a realizar la interpretación de los artículos solicitados, por haber constatado con los documentos aparejados al expediente, que la solicitud relativa al registro de la marca “TRICO” ha sido presentada el 13 de mayo de 1997, esto es, en vigencia de la Decisión 344.

Estima necesario, no obstante, que la interpretación del artículo 83 se limite a sus literales a), d) y e); y, además, que ésta se extienda, de oficio, al artículo 84 de la misma Decisión, por corresponder a las normas relacionadas con los actos administrativos materia de la controversia; todo, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

2.3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

(...)

“**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

(...)

“**Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”

(...)

“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que (sic) solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos. “Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”

“e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro. “Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”;

(...)

“**Artículo 84.-** Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

“a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

“b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

“c) La antigüedad de la marca y su uso constante;

“d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.”

(...)

2.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACION PREJUDICIAL

Con carácter simplemente ilustrativo, este Organismo Comunitario se permite confirmar con esta nueva oportunidad, que la solicitud del juez nacional debe motivarse de manera sucinta pero completa, a objeto de que el Tribunal alcance una comprensión de conjunto sobre el tema sometido a consulta. En particular, la solicitud debe incluir un informe sucinto de los hechos que el consultante considere relevantes, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere, así como las alegaciones formuladas en torno a su aplicación. Además, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables, todo ello con el objeto de hacer útil al juez nacional la interpretación prejudicial que emane este Tribunal. De otro modo, la citada interpretación podría alcanzar tal grado de generalidad y abstracción que resultaría inútil, tanto para decidir el caso concreto como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario.

Para asegurar el propósito antes señalado, el Tribunal ha concebido un informativo para el planteamiento de la solicitud sobre interpretación prejudicial por los Organismos Judiciales de los Países Miembros, cuyo texto se transcribe a continuación, a los fines de que la Instancia Nacional Compareciente lo utilice en las consultas que considere necesario formular en el futuro, documento que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 694, de 3 de agosto del 2001:

“1. La interpretación prejudicial es el mecanismo de cooperación entre el juez nacional y el comunitario, en la que este último, representado por el Tribunal de Justicia, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria y al primero le corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno. Su finalidad no es otra que resguardar la aplicación uniforme por todos los jueces en el territorio de los Países Miembros.

“2. En efecto, la función del Tribunal comunitario en estos casos, es la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico, es decir buscar el significado para precisar su alcance; función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia. No obstante, el Tribunal de Justicia se encuentra facultado para referirse a los hechos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

“3. Cualquier juez de un País Miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar del Tribunal de Justicia Andino la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina -contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaría General; y, en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros en el marco del proceso de integración andina-, en todos aquellos casos en que éstas deban ser aplicadas o sean controvertidas por las partes en un proceso interno.

“Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno -o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria-, están obligados, en todos los procesos en los que deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal sobre la misma materia debatida o sobre casos similares o análogos.

“4. En los casos en los que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria -jueces nacionales de única o de última instancia-, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta que el Tribunal comunitario se pronuncie, constituyéndose en un presupuesto procesal de la sentencia y en una solemnidad inexcusable e indispensable que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo, cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales de consecuencias impredecibles.

“5. La interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de

expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal. Su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso.

“6. La solicitud del juez nacional por la cual requiere la interpretación prejudicial debe motivarse de manera sucinta, pero suficientemente completa, de modo que permita al Tribunal lograr una comprensión global del caso consultado. En efecto:

“Debe, en particular, incluir un informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para que el Tribunal Andino pueda cumplir su cometido, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere y las alegaciones que se hubieren hecho respecto de la aplicación de tales normas; deberá asimismo ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables; todo ello con el objeto de permitir al Tribunal de Justicia enfocar u orientar la interpretación al caso concreto, de suerte que ésta resulte efectivamente útil para el juez que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario.

“7. La consulta prejudicial puede presentarse en cualquier tiempo antes de dictar sentencia, aunque, a los efectos de lograr una comprensión global del asunto debatido y que la respuesta del Tribunal de Justicia resulte útil, es deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.

“8. Requerida la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia del Tribunal de Justicia el determinar cuáles son, en definitiva, las normas pertinentes a interpretar, adicionando o restringiendo, según el asunto de que se trate, el acervo de las normas sugeridas o no por el requeriente; le corresponde también absolver la consulta en el orden de prelación que él mismo estime conducente.

“9. Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino. Además, el juez nacional remitirá al Tribunal de Justicia la sentencia dictada en los casos objeto de interpretación prejudicial.

“10. La solicitud de interpretación prejudicial y los documentos pertinentes deben ser enviados por correo a la sede del Tribunal, en la ciudad de Quito, Roca 450 y Av. 6 de Diciembre.”²

2.5. CONCEPTO DE MARCA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 de la Decisión 344 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

2.6. CLASES DE MARCAS

La doctrina ha reconocido algunas clases de marcas, como las DENOMINATIVAS, las GRAFICAS y las MIXTAS, en atención a la estructura del signo.

En este contexto, el Tribunal considera conveniente, examinar lo relacionado a las marcas denominativas, por corresponder éstas a la clase a la cual pertenecen los distintivos en conflicto.

La MARCA DENOMINATIVA, llamada también nominal o verbal, utiliza un elemento acústico o fonético y está formada por una o varias letras que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no poseer significado conceptual.

² Nota Informativa sobre Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 694 de 3 de agosto del 2001.

En sentencias anteriores sobre el punto, se ha manifestado lo siguiente:

“La marca denominativa, es una palabra, un vocablo, un nombre, que tiene expresión literaria y que se aprehende por los sentidos de la visión y del oído y se comunica mediante el lenguaje.”³

Al cotejar dos marcas denominativas, el examinador deberá someterlas a las reglas recomendadas por la doctrina para la comparación marcaria, y prestará especial atención al criterio que señala que a los signos se les observará a través de una visión de conjunto, sin fraccionar sus elementos.

Fernández Novoa ofrece los siguientes criterios, elaborados en torno a la comparación de marcas denominativas:

“...ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.”

“...han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir.”

“...la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación.”

“...en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores.”⁴

2.7. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO MARCARIO

La identidad y la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

³ **Proceso N° 01-IP-2002**, sentencia de 10 de abril del 2002. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 786 de 24 de abril del 2002. Marca: “**JOHANN MARIA FARINA**”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁴ **FERNANDEZ Novoa**, Carlos. “**FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS**”. Editorial Montecorvo S.A., España, 1984. Págs. 199 y ss.

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”⁵.

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el Organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el examen entre dos signos, para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de establecer si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Reglas para realizar el cotejo marcario

Este Organismo Jurisdiccional ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo entre marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”⁶.

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

⁵ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “**CAMPO VERDE**”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁶ **BREUER MORENO**, Pedro C. **Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**, Editorial Robis, Buenos Aires, Págs. 351 y ss.

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcario, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁷

2.8. LA NOTORIEDAD DE UNA MARCA

El Profesor Fernández Novoa define a la marca notoria como aquella que goza de difusión y ha logrado el reconocimiento en el círculo de consumidores del producto que identifica.

La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a la marca notoria, por sus atributos de ‘difusión’ y de ‘reconocimiento’ logrados dentro del círculo de consumidores del producto o del servicio que con ella se identifican. La notoriedad es un status, un elevado grado de aceptación y reconocimiento de parte del público, alcanzado por un signo como consecuencia de su función de distinguir determinado tipo de bienes o de servicios como fabricados o prestados por una persona en particular.

⁷ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

La reproducción o la imitación de un signo notoriamente conocido

El literal d) del artículo 83 de la Decisión 344 determina una amplia protección para los signos distintivos que posean la característica de notoriedad. Lo hace, estableciendo la prohibición para la inscripción de signos que reproduzcan, imiten o transcriban, total o parcialmente, un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que se solicita el registro o, en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad.

Si bien este literal fija tal protección, la notoriedad no obstante es un hecho que debe ser probado, como lo establece el artículo 84 de esa Decisión cuando señala los elementos que sirven para medir tal circunstancia. Ello, porque “...la marca común, para elevarse al estado de marca notoria, debe contar con una serie de factores tales como: ... difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, etc. La carga de la prueba corresponde al titular de la marca, pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador de que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes”.⁸

Confusión con la marca notoriamente conocida

El literal e) del artículo 83 de la Decisión 344 prevé una protección especial para la marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o de los servicios amparados por el signo cuyo registro se pida; considerando que si existe similitud puede perfectamente producirse confusión.

En reiteradas interpretaciones este Organismo ha señalado sobre el punto:

“Dentro del conflicto suscitado entre una marca notoriamente conocida y una marca común, el punto esencial radica en determinar el momento en que la marca notoriamente conocida debe tener tal calidad a fin, o bien de impugnar con ella un registro, o bien para hacer valer preferentemente los derechos que confiere la norma cuando se ha registrado una marca en violación del literal e) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.⁹

Con relación a la independencia de la clase internacional respecto de los productos o de los servicios amparados por una marca eventualmente notoria, de aquellos a ser protegidos por otra marca, sólo podrá ser considerada si dicha notoriedad ha sido probada y oportunamente reconocida por el examinador.

⁸ **Proceso 23-IP-96**, sentencia de 21 de abril de 1998; G.O. N° 354 de 13 de julio de 1998; marca: “VODKA BALALAIKA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁹ **Proceso 23-IP-96**, sentencia de 21 de abril de 1998, G.O. N° 354 de 13 de julio de 1998, marca: VODKA BALALAIKA. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

2.9. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE NOTORIEDAD

El artículo 83 de la Decisión 344 establece en su literal d), por una parte, que se prohíbe la inscripción de una denominación que constituya la reproducción o la imitación de un signo notoriamente conocido, fijando de este modo una amplia protección para los signos distintivos que posean la característica de notoriedad; y, por otra parte, en su literal e) otorga protección para la marca notoria, independientemente de la clase de los servicios, o de los productos distinguidos por aquélla; la notoriedad, no obstante, es un hecho que debe ser necesariamente probado.

El artículo 84 de la misma Decisión determina la forma de concluir si una marca es notoriamente conocida, dotándole al examinador de varios criterios para producir un juicio adecuado acerca de esa particularidad.

Al respecto este Tribunal ha dejado sentado:

“Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca, el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

La calificación de marca notoria no puede ser atribuida por la simple afirmación ni del titular ni de los consumidores, sino que debe serlo por resolución en la etapa administrativa o judicial cuando en el trámite del proceso se aporten las pruebas necesarias suficientes para que el juzgador con pleno convencimiento pueda calificar a una marca de notoria.”¹⁰

La Autoridad Nacional Competente o el Juez, en su caso, deberá establecer, con base en las probanzas aportadas por quien pide el reconocimiento de la calidad de marca notoria y, por ende, la protección especial que de ella se deriva, si dicha marca tiene o no los atributos de la notoriedad, para lo cual el ordenamiento comunitario establece, en forma no taxativa, los criterios del artículo 84 citado.

2.10. LA CONEXION COMPETITIVA DE PRODUCTOS

Este Tribunal, al hacer referencia a la conexión competitiva que se da entre productos, ha señalado:

“El riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos o servicios identificados por marcas idénticas o que presenten alguna similitud, puede desprenderse, según el caso, de las siguientes circunstancias:

- a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclator;
- b) Canales de comercialización;
- c) Medios de publicidad idénticos o similares;
- d) Relación o vinculación entre productos;
- e) Uso conjunto o complementario de productos;
- f) Partes y accesorios;
- g) Mismo género de los productos;
- h) Misma finalidad; y,
- i) Intercambiabilidad de los productos”.¹¹

El Tribunal considera que deben ser aplicados los criterios referidos anteriormente y que pueden conducir a establecer cuándo se da la similitud o la conexión competitiva entre los productos.

Se debe recalcar que lo transcrito, se encuentra ligado íntimamente al grado de atención del consumidor, tomando en cuenta “a quién” se atribuye la posibilidad de confusión. De esta forma, al momento de determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas cotejadas se puede conocer “quién” será el consumidor y “cuál” su conducta frente a las marcas. Esto a su vez relacionado con el grado de atención que presta la persona cuando realiza su elección, el que dependerá del tipo de consumidor y, concretamente, del profesional o experto, del consumidor elitista y experimentado o, del consumidor medio.

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por

¹⁰ Proceso 60-IP-2001, sentencia del 16 de noviembre del 2001; G.O. N° 750 de 15 de enero del año 2002; marca “FINISS”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

¹¹ Proceso 41-IP-2001, de 10 octubre del 2001, marca “MATERNA”. Ver también: Proceso 08-IP-95, de 30 de agosto de 1996, marca “LISTER”, G.O.A.C. No. 231, de 17 de octubre de 1996, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada Decisión.

2. Al comparar marcas denominativas, debe realizarse una visión de conjunto, considerando la totalidad de los elementos integrantes y teniendo en cuenta, en el juicio comparativo, la totalidad de las sílabas y letras que conforman los vocablos de las marcas en pugna. Podrán ser consideradas semejantes las marcas, cuando la sílaba tónica ocupa la misma posición en las denominaciones comparadas y es idéntica o muy difícil de distinguir.
3. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
4. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
5. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.
6. La marca notoria se caracteriza, entre otras particularidades, por sus atributos específicos, por la difusión y por el reconocimiento logrados en el círculo de consumidores del producto o del servicio que protege, dentro del cual el signo ha alcanzado un grado especial de aceptación.
7. No se podrá registrar un signo que sea confundible con una marca notoriamente conocida, siendo indiferente para el efecto, la clase de productos o de servicios para los cuales se hubiera solicitado dicho registro.
8. La notoriedad debe necesariamente ser probada por quien la alega, ante las autoridades que conozcan de un procedimiento relacionado con el registro de una determinada marca, las cuales aplicarán para fines del reconocimiento de esa calidad, los criterios aludidos en esta interpretación prejudicial.
9. Para llegar a determinar la similitud entre dos marcas, se ha de considerar también los criterios que permiten establecer la posible conexión competitiva existente entre los productos amparados por las mismas.

Deberá tenerse en cuenta en ese contexto, en principio, que al no existir conexión entre los productos o servicios que protegen, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca que se solicite.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 1967-2002, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado Instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial a la mencionada Sala, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Moisés Troconis Villarreal
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Olga Inés Navarrete Barrero
MAGISTRADA

Mónica Rosell Medina
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.
CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

GUIA PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

**TRANSMISION DE LA CORRECCION DEL INFORME DE CARGA COURIER
(IMPORTACIONES)**

JUNIO 2006

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:

Guía para Operadores de Comercio Exterior: Transmisión de la Corrección del Informe de Carga Courier.

Objetivo:

Describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un Operador de Correo Seguro o alguna alternativa definida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, del Corrección del Informe de Carga Courier, a través del Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Elaboración:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Proyectos & Procesos Aduaneros	15/06/2006	f.) Ilegible

Revisión:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Proyectos & Procesos Aduaneros	15/06/2006	f.) Ilegible
Ing. Mahine Jafarpisheh	Analista Programador	Informática y Tecnología	15/06/2006	f.) Ilegible
Ing. Alberto Mestanza	Jefe	Proyectos & Procesos Aduaneros		f.) Ilegible
Ing. Xavier Sánchez	Jefe	Informática y Tecnología		f.) Ilegible

Aprobación:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Econ. Melania Haz Q.	Gerente	Desarrollo Institucional		f.) Ilegible

- INDICE -

Objetivo
Alcance
Consideraciones generales
Marco legal
Instructivo
Consideraciones generales para el llenado de los campos
Anexo 1: Datos generales del manifiesto de carga - MANHDR01
Anexo 2: Formato datos generales del documento de transporte - MANDET01
Anexo 3: Formato datos de detalle del documento de Transporte - MANDET02
Anexo 4: formato de datos de control de envíos - ENVCTROL
Anexo 5: Formato de control de respuesta de la cae - RESCTROL
Anexo 6: Formato de respuesta a los mensajes - RESMENSJ
Anexo 7: Formato de respuesta para certificación digital - RESACEPT

OBJETIVO

El objetivo de esta guía es describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica de la Corrección del Informe de Carga Courier a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

ALCANCE

Esta guía está dirigida a las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Para efectos de este documento se entenderá al Manifiesto de Carga Courier como el "Informe de Carga Courier".
2. Las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier pueden realizar Correcciones al Informe de Carga Courier dentro de los plazos máximos establecidos en el numeral 29.
3. La solicitud de corrección, solo puede ser gestionada ante la CAE, por las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.
4. Se podrá solicitar correcciones por errores materiales, entendiéndose como tales las discrepancias entre los datos consignados en el Manifiesto impreso y los que se detallan en las Guías Aéreas House-Hijas que el mismo ampara, así como la ausencia de datos mandatarios, errores en códigos, textos, cantidades y fechas.

5. Las correcciones a los siguientes campos deben efectuarse utilizando la herramienta Work Flow:
- Flete si disminuye;
 - Valor FOB si disminuye;
 - Seguro si disminuye;
 - Régimen aduanero (si es diferente de 10); y,
 - Fecha de embarque si aumenta.
- Estos cambios requieren autorización del Gerente Distrital o de quien este haya delegado la función, quien previo a concederlas podrá ordenar la inspección física de la mercancía.
6. Las correcciones a otros campos no especificados en el numeral anterior, deben transmitirse utilizando los formatos que se explican en este instructivo.
7. Con relación al **Flete** se establece que sólo cuando este disminuya requerirán la autorización citada anteriormente.
8. Con relación al **Valor FOB unitario** se establece que sólo cuando este disminuya requerirán la autorización citada anteriormente.
9. Con relación al **Seguro** se establece que sólo cuando este disminuya requerirán la autorización citada anteriormente.
10. Con relación al **Régimen Aduanero** se establece que sólo cuando este sea diferente de 10 "Importación a Consumo" requerirán la autorización citada anteriormente.
11. Con relación a la **Fecha de Embarque** se establece que sólo cuando esta aumente requerirán de la autorización citada anteriormente.
12. La comunicación electrónica entre las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier y la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) se realizará a través de un subsistema Inter-organizacional que permitirá, independiente de la aplicación informática de cada Operador, enviar y recibir datos. Este proceso se realizará a través de Mensajes de Datos.
13. Los mensajes de datos serán transmitidos con Código de Usuario.
14. El código de usuario asignado a cada Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier constituirá información personal e intransferible. Será entregado en sobre cerrado al Operador.
15. La correcciones al Informe de Carga Courier podrán ser efectuadas por las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier en el país en el formato CARDAT.
16. La CAE efectuará el proceso de validación y notificará los resultados a la Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier, mediante el formato nacional CARRES. Si el resultado es conforme, la CAE acepta la Corrección del Informe de Carga Courier.
17. La CAE depositará los informes aceptados en los casilleros electrónicos registrados en la CAE, pertenecientes a cada Operador, en formato CARRES, en su expresión de archivo plano.
18. La Transmisión de la Corrección del Informe de Carga Courier se realizará a través del formato de datos nacional CARDAT preestablecido y definido por la CAE con las secciones (MANHDR01, MANDET01, MANDET02, ENVCTROL, RESCTROL, RESMENSJ, RESACEPT).
19. El informe debe ser enviado con código de transacción (23 Transmisión del Informe de Carga Courier).
20. El informe debe ser transmitido con Tipo de Envío (21 Reemplazo de Detalle), cada envío puede contener las siguientes secciones:
- MANHDR01: Datos Generales del Manifiesto de Carga, ([Anexo 1](#)).
 - MANDET01: Datos Generales del Documento de Transporte, ([Anexo 2](#)).
 - MANDET02: Datos de detalle del Documento de Transporte, ([Anexo 3](#)).
 - ENVCTROL: Datos de Control del Envío, ([Anexo 4](#)).
21. La Corrección del Informe de Carga Courier por vía electrónica en forma correcta la totalidad de los datos que lo conforman.
22. El Mensaje de datos CARDAT, recibido por la CAE, será procesado para comprobar la validez de su contenido. Toda validación a formatos nacionales, tendrá tres fases:
- Fase 1: "Consideración del "Mensaje de Datos": Se considera válido un Mensaje de Datos si:
- La casilla electrónica del remitente ("From") ha sido inscrita en la CAE.
 - El asunto ("Subject") cumple la siguiente especificación:
ADU:AAA;IDM:XXXXXXZZ
- Donde:**
- ADU**, es el identificador de la Aduana.
- AAA**, es el código de la Aduana Distrital por donde arriba o sale la carga del territorio nacional.
- IDM**, es el identificador del envío.
- XXXXXXX = Alfanumérico de 6: Número de la Orden.
- ZZ = Alfanumérico de 2: Número del Envío.

Por ejemplo, si la Manifestación de Carga se realiza por el Distrito de Guayaquil Aéreo, entonces el asunto del mensaje de datos será **ADU: 019;IDM:00000102**.

- El cuerpo del mensaje cuenta con un archivo adjunto ("Attached File").
- El nombre y extensión (CARDAT.ZIP) del archivo adjunto cumple con las especificaciones.

Fase 2: Validación del "archivo adjunto": Se considera válido el archivo contenido en un Mensaje de Datos si:

- El desempaquetado ("Pkunzip") concluye satisfactoriamente.
- Las secciones exigibles están presentes. (Con la extensión XML).

Fase 3: "Consideración de los elementos de datos": Se consideran válidos los elementos de datos si corresponden a:

- Fechas, valores o cantidades aceptables.
- Códigos existentes en el catálogo aduanero.
- Comprobaciones aritméticas (sumatorias, porcentajes, conversiones).

23. Concluida la consideración, se responderá con otro Mensaje de Datos, cuyo contenido también se sujetará a un formato preestablecido (CARRES), y mediante el cual se indicará la aceptación o rechazo del Mensaje de Datos anterior.

24. En caso de rechazo, se precisarán los hallazgos para facilitar la corrección de los errores y acelerar el posterior reenvío.

25. El archivo será comprimido con el programa - producto PKZIP versión 4 o superior, o el WINZIP versión 7 o superior. El nombre del archivo resultante "Comprimido" que enviarán las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier será CARDAT.ZIP.

26. La respuesta de la CAE a los mensajes enviados por la Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, utilizará las siguientes secciones:

- RESCTROL: Sección de control de respuesta, ([Anexo 5](#)).
- RESMENSJ: Sección de Respuesta a los mensajes, ([Anexo 6](#)).
- RESACEPT: Datos para certificación digital del mensaje, ([Anexo 7](#)).

Todos estas secciones estarán en un solo archivo denominado CARRES con la extensión XML.

Este archivo será comprimido con los programas PKZIP o WINZIP. El nombre del archivo resultante "Comprimido" será CARRES.ZIP.

27. Toda corrección procesada por el sistema, una vez arribado el medio de transporte, tendrá un valor a pagar denominado "Tasa de Corrección" la misma que se cobrará por cada envío.

28. Toda corrección efectuada fuera del plazo (2 días hábiles después de desembarcadas las mercancías) estará sujeta, además del cobro de la Tasa de Corrección, a una multa por Falta Reglamentaria.

29. El pago de la Tasa de Corrección se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes a la prestación efectiva del servicio tal y como lo menciona el Art. 19 de la Ley Orgánica de Aduanas, de no ser así se cobrarán intereses con sujeción a lo establecido en el Código Tributario (Art. 3 del RLOA).

30. Las multas y/o tasas serán calculadas automáticamente por el sistema informático, y la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier deberá imprimir la liquidación de los valores a pagar ingresando en la página web en la opción Proceso de Despacho y seleccionar "Descarga de Liquidación de DAU electrónico", para posteriormente acercarse al banco a cancelar. Una vez cancelados los valores retendrán la papeleta de constancia de pago para que la misma pueda ser usada en caso de discrepancias.

31. Desde el momento del ingreso de mercancía a la Zona Courier del Almacén Temporal, la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier dispone de 15 días hábiles, o hasta la aceptación de la DAU relacionada con el Documento de Transporte Aéreo, para efectuar correcciones al Informe de Carga Courier; luego de este plazo se considera cerrado el Informe de Carga Courier.

32. Plazos para transmisión de la Corrección del Informe de Carga Courier:

- Hasta antes de los 15 días hábiles después del ingreso al almacén courier o hasta la aceptación de la Declaración Aduanera Unica con carácter de Simplificada (DAU's).

33. Toda corrección será objeto de lo establecido en el artículo 91, de la LOA y al pago de la tasa por corrección. Las sanciones se computan a partir de la aceptación de la información que genera la corrección.

- El aviso de valores adeudados por conceptos de "Tasa de Corrección" serán informados las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier de manera inmediata a través de una consulta en la web, una vez aceptada la corrección que origina el cobro de la misma.

34. Las correcciones las realiza el Agente emisor original del Manifiesto de Carga Aérea.
35. Si existe campos que no contiene información, estos no deberán ser enviados en este informe.

MARCO LEGAL

- a) Ley Orgánica de Aduanas L.99 - PCL. R. O. 359, publicada el 13 de julio de 1998;
- b) Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas DE-726. R. O. 158, publicado el 7 de septiembre del 2000;
- c) Normas y procedimientos a seguirse para contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio; y,
- d) Reglamento específico sobre las regulaciones aduaneras a que estarán sujetas las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier

INSTRUCTIVO

ENVIO DE MENSAJE A LA CAE

Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier

1. Determina si el campo a corregir es por archivo o por Workflow, si es por Workflow remitirse a la **Guía Solicitud de Correcciones al Informe de Carga Courier**, caso contrario genere el archivo CARDAT siguiendo las instrucciones de esta guía.
2. Para realizar una corrección al Informe de Carga Courier, Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier elabora el informe correspondiente, consigna los datos a ser modificados, y transmite el Mensaje de Datos a la Aduana Distrital en formato CARDAT.
3. Establezca la conexión con el proveedor de correo seguro o la alternativa definida por la CAE.
4. Envíe a la casilla electrónica de la CAE, previamente asignada, el archivo CARDAT.ZIP preparado con la Corrección al Informe de Carga Courier.

RECEPCION DE MENSAJE DE RESPUESTA DE LA CAE

Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier

5. Recibe de la CAE el archivo CARRES.ZIP, que contiene el mensaje de repuesta a su transmisión y proceda a traducir estos datos a los formatos internos del sistema de su empresa.

5.1 En caso de rechazo:

5.1.1 Determine cuales son las causas de los errores, descritos en el detalle repuesta a los mensajes, correspondientes a los datos del archivo CARDAT.ZIP enviado a la CAE.

5.1.2 Efectúe las correcciones necesarias de los datos de su sistema sobre la base de detalle de incidencias. Regrese al paso 5.

5.2 En caso de aceptación, por haber recibido la repuesta de conformidad en el mensaje RESCTROL "Datos de Control de Envío", en el campo <codigo-tipo-procesamiento></codigo-tipo-procesamiento> (Código del tipo de procesamiento) el Tipo 1 equivalente a "Mensaje aceptado totalmente", realice el seguimiento del caso.

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS DATOS

LONGITUD Y TIPO DEL CAMPO:

ALFANUMERICO (e) Es un campo de caracteres de longitud variable, con una extensión máxima de "e" caracteres alfanuméricos.

En los campos alfanuméricos, que corresponden a datos de alguna tabla de códigos, las letras deben ser ingresadas en MAYUSCULAS.

NUMERICO (n) Es un campo numérico con una longitud total de "n" dígitos enteros.

NUMERICO (n, m) Es un campo numérico con una longitud total de "n" caracteres, que está compuesto de enteros, el punto decimal físico y los decimales representados por "m".

Ejemplo: NUMERICO (10,2) es un campo numérico de 7 enteros, el punto decimal y 2 decimales.

Para registrar la cantidad de 4.387,45 se puede llenar así 0004387.45 o así 4387.45.

Para registrar la cantidad de 25.789 se puede llenar así 25789.00 o así 25789.

En un campo numérico con decimales, si no existe el punto decimal físico el valor será tomado como entero.

Los campos numéricos deberán obligatoriamente contener por lo menos un cero entre los separadores de campo cuando no existen valores que declarar.

FECHAS Se ingresan en el formato YYYYMMDD

- YYYY = 4 dígitos: El año de la fecha.
- MM = 2 dígitos: El mes del año de la fecha.
- DD = 2 dígitos: El día del mes de la fecha.

HORA Se ingresa en el formato HH:MM:SS

- HH = 2 dígitos: Corresponden a la hora en formato de 24 horas.

- MM = 2 dígitos: Corresponden a los minutos pueden ser del 00 al 59.
- SS = 2 dígitos: Corresponden a los segundos pueden ser del 00 al 59.

Es necesario incluir los dos puntos (:) en las posiciones indicadas.

LLENADO DE LOS CAMPOS

M = Indica que el dato es mandatorio u obligatorio en el envío del mensaje.

C = Indica que el llenado del dato está condicionado a la existencia de una cierta situación, en cuyo caso se convierte en mandatorio. No significa que sea optativo su llenado por decisión del Operador de Comercio Exterior.

N/A= Dato no aplica, en el campo respectivo obligatoriamente se presentan los separadores.

CONVENCION DE COLORES:

- Campo que no puede ser modificado (Ingresado en una instancia anterior y/o por otro OCE)
- Campo que puede ser modificado en el envío de este informe (Información nueva o distinta)
- Campo que no aplica para este informe (N/A)

REFERENCIAS

Ref. 1: Consulte en la página web de la CAE, en el menú "Consulta de Catálogos" la opción "Consulta Base de Datos de Catálogo de Transacciones, Marcas, y Otros".

Ref. 2: Consulte en la página web de la CAE, en el menú "Consulta de Catálogos" la opción "Consulta Base de Datos de Catálogo de Códigos de Comercio Exterior".

NUMEROS GENERADOS POR EL SISTEMA

NUMERO DE MANIFIESTO

El número del manifiesto de carga tiene una estructura estándar, de acuerdo al siguiente formato: AAAYMMNNNNND

- AAA = 3 dígitos: Corresponde a la identificación de la Aduana.
- YY = 2 dígitos: Corresponde a los dos últimos dígitos del año de la generación del manifiesto.
- MM = 2 dígitos: Corresponde al tipo de manifiesto.
- NNNNNN = 6 dígitos: Corresponde al número secuencial asignado al manifiesto.
- D = 1 dígito: El dígito verificador calculado automáticamente por el sistema, basándose en los anteriores.

NUMERACION DE OTROS DOCUMENTOS

Todos los demás documentos que intervienen en operaciones de Aduana controladas por el sistema, requieren de una numeración para su identificación. Estos números tienen otra estructura estándar, de acuerdo al siguiente formato: AAAYTTNNNNND

- AAA = 3 dígitos: Corresponde a la identificación de la Aduana.
- YY = 2 dígitos: Corresponde a los dos últimos dígitos del año del registro del documento.
- TT = 2 dígitos: Corresponde al tipo de documento.
- NNNNNN = 6 dígitos: Corresponde al número secuencial asignado al documento.
- D = 1 dígito: El dígito verificador calculado automáticamente por el sistema, basándose en los anteriores.

ANEXO 1

[Regresar](#)

FORMATO DE DATOS GENERALES DEL MANIFIESTO DE CARGA MANHDR01

Campo	Longitud	Nombre	Llenado
<aduana-manifiesto></aduana-manifiesto>	Alfanumérico (3)	Aduana del manifiesto	M
<año-manifiesto></año-manifiesto>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto de carga	M
<tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Código de tipo de manifiesto	M
<número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto de carga	M
<dígito-verificador-manifiesto></dígito-verificador-manifiesto>	Numérico (1)	Dígito verificador	M
<puerto-descarga></puerto-descarga>	Alfanumérico (5)	Puerto de descarga	M
<número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Número de la orden interna del operador. Identifica este informe	M
<año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Año de la orden interna del operador	M

Campo	Longitud	Nombre	Llenado
<tipo-transacción></tipo-transacción>	Alfanumérico (2)	Tipo de transacción	M
<total-cantidad-documentos-transporte></total-cantidad-documentos-transporte>	Numérico (4,0)	Cantidad total de Documentos de Transporte	M
<total-peso-bruto></total-peso-bruto>	Numérico (15,2)	Total del Peso Bruto en Kilos	M
<total-cantidad-bultos></total-cantidad-bultos>	Numérico (10,0)	Cantidad total de bultos	M
<total-volumen></total-volumen>	Numérico (15,2)	Cantidad total del volumen	C
<total-cantidad-contenedores></total-cantidad-contenedores>	Numérico (4,0)	Cantidad total de contenedores - pallets	N/A
<tipo-envío></tipo-envío>	Alfanumérico (2)	Tipo de envío	M
<justificacion-cancelación-modificacion-datos-generales></justificación-cancelación-modificación-datos-generales>	Alfanumérico (210)	Justificación de cancelación o modificación de datos generales	M

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

NUMERO DEL MANIFIESTO

ADUANA DEL MANIFIESTO

En este campo registrar el código del Distrito de Aduana al que se registró el Manifiesto de Carga por parte del Transportista. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se debe eliminar el Informe de Carga Courier.

Consideración: Que el código de Aduana ingresado exista en la tabla siguiente:

Cód.	Distrito Aduana	Cód.	Distrito Aduana
019	Guayaquil – Aéreo	064	Puerto Bolívar
028	Guayaquil - Marítimo	073	Tulcán
037	Manta	082	Huaquillas
046	Esmeraldas	091	Cuenca
055	Quito	109	Loja

AÑO DEL MANIFIESTO DE CARGA

Representa el año de generación del número del manifiesto de carga aérea o terrestre. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se debe eliminar el Informe de Carga Courier.

Consideración: Que el año de numeración de manifiesto sea válido.

CODIGO DE TIPO DE MANIFIESTO

Permite la identificación de la vía de transporte por el que la carga arriba a la Aduana o sale del país. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se debe eliminar el Informe de Carga Courier.

Consideración: Que el código de tipo de manifiesto exista en tabla.

CODIGO TIPO DE MANIFIESTO

01	Manifiesto marítimo de importación
02	Manifiesto aéreo de importación
03	Manifiesto terretre de importación
04	Manifiesto marítimo de exportación
05	Manifiesto aéreo de exportación
06	Manifiesto terretre de exportación

NUMERO DE MANIFIESTO DE CARGA

El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado por la Aduana al manifiesto. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se debe eliminar el Informe de Carga Courier.

Consideración: Que el número de manifiesto haya sido previamente numerado a través de la página web de la CAE.

DIGITO VERIFICADOR

Es el último dígito del número del manifiesto de carga, es asignado automáticamente por el sistema. Una vez conocido por el Operador, debe ser utilizado en los registros de cabecera de todas las transmisiones de datos que incluyan el número de manifiesto. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se debe eliminar el Informe de Carga Courier.

PUERTO DE DESCARGA

Corresponde al puerto donde se descargan las mercancías referidas en los documentos de transporte hijos (guía aérea).

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se debe eliminar el Informe de Carga Courier.

Consideración: Que el código de puerto exista en tabla.

TRANSACCION DEL OPERADOR

NUMERO DE LA ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Número de orden secuencial de control interno del agente, con el que podrá identificar la transmisión que ha efectuado en una fecha determinada. Este número lo asigna el agente y está compuesto de un máximo de 6 dígitos.

AÑO DE LA ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Año en que el Operador de Comercio Exterior asignó su número de orden secuencial de control interno, para transmitir los datos de este informe.

TIPO DE TRANSACCION

Código según el tipo de transacción que permite identificar el contenido y objeto de esta transmisión de datos.

23 Informe de Carga Courier

TOTALES DEL MANIFIESTO (Muestran las sumas de valores de campos relacionados)

CANTIDAD TOTAL DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Cantidad de Guías Couriers o Hijas-House manifestados en este Informe.

TOTAL PESO BRUTO EN KILOS

Peso bruto total en kilos de la mercancía declarada en todas las Guías Couriers o Hijas-House de este Informe. Puede ser real o volumétrico.

Nota: Debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado> del CARDAT.

CANTIDAD TOTAL DE BULTOS

Cantidad total de bultos declarados en todas las Guías Couriers o Hijas-House de este Informe.

CANTIDAD TOTAL DEL VOLUMEN

Total del volumen (en el caso de que se declare) de la carga transportada en todas las Guías Couriers o Hijas-House de este Informe.

CANTIDAD TOTAL DE CONTENEDORES / PALLETS

No aplica para este informe.

DATOS DEL ENVIO**TIPO DE ENVIO**

Código según el tipo de envío:

21 Reemplazo de detalle: Cuando se desea reemplazar datos enviados inicialmente.

53 Transmisión de prueba: Cuando el envío se realiza durante el período de prueba del sistema.

Consideración: Que el código de envío exista en la tabla anterior.

JUSTIFICACION DE CANCELACION O MODIFICACION DE DATOS GENERALES

Registre los motivos que causaron la modificación de la información.

ANEXO 2

[Regresar](#)

SECCION DE DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE MANDET01

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<puerto-embarque></puerto-embarque>	Alfanumérico (5)	Puerto de embarque	M
<puerto-trasbordo></puerto-trasbordo>	Alfanumérico (5)	Puerto de trasbordo	M
<línea-transportista></línea-transportista>	Alfanumérico (4)	Código de línea naviera, aérea o transportista terrestre, agente operador de carga (COA)	M
<número-documento-transporte></número-documento-transporte>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte (House cuando es carga consolidada y courier cuando es carga courier)	M
<agente-representante-transporte></agente-representante-transporte>	Alfanumérico (4)	Código del agente representante de la carga	N/A
<tipo-documento-transporte></tipo-documento-transporte>	Alfanumérico (3)	Tipo de documento de transporte	M
<número-documento-transporte-master></número-documento-transporte-master>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte master cuando es carga consolidada o carga courier	M
<tipo-aforo></tipo-aforo>	Alfanumérico (1)	Tipo de aforo asignado a la Carga Courier	N/A
<peso-bultos></peso-bultos>	Numérico (11,2)	Peso en kilos para cada documento de transporte (Para carga courier puede ser peso-volumen o peso-real)	M
<cantidad-bultos></cantidad-bultos>	Numérico (10,0)	Cantidad total de bultos por cada documento de transporte	M
<tipo-documento-identidad-consignatario></tipo-documento-identidad-consignatario>	Alfanumérico (1)	Tipo de documento de identidad del consignatario (Importaciones)	N/A
<número-documento-identidad-consignatario></número-documento-identidad-consignatario>	Alfanumérico (13)	Número de documento de identidad del consignatario (Importaciones)	N/A

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<nombre-consignatario></nombre-consignatario>	Alfanumérico (175)	Nombre del consignatario (Importaciones)	M
<dirección-consignatario></dirección-consignatario>	Alfanumérico (175)	Dirección del consignatario (Importaciones)	M
<país-nacionalidad-consignatario></país-nacionalidad-consignatario>	Alfanumérico (2)	País o nacionalidad del consignatario (Importaciones)	M
<tipo-documento-identidad-notificado></tipo-documento-identidad-notificado>	Alfanumérico (1)	Tipo de documento de identidad del notificado (Importaciones)	N/A
<número-documento-identidad-notificado></número-documento-identidad-notificado>	Alfanumérico (13)	Número de documento de identidad del notificado (Importaciones)	N/A
<nombre-notificado></nombre-notificado>	Alfanumérico (175)	Nombre del notificado (Importaciones)	M
<dirección-notificado></dirección-notificado>	Alfanumérico (175)	Dirección del notificado (Importaciones)	M
<país-nacionalidad-notificado></país-nacionalidad-notificado>	Alfanumérico (2)	País o nacionalidad del notificado (Importaciones)	M
<nombre-embarcador></nombre-embarcador>	Alfanumérico (175)	Nombre del embarcador (Importaciones)	M
<dirección-embarcador></dirección-embarcador>	Alfanumérico (175)	Dirección del embarcador (Importaciones)	M
<puerto-origen></puerto-origen>	Alfanumérico (5)	Puerto de origen de mercadería	M
<almacén-aduanero></almacén-aduanero>	Alfanumérico (4)	Código del almacén aduanero	M
<tipo-depósito-almacén-aduanero></tipo-depósito-almacén-aduanero>	Alfanumérico (1)	Tipo de depósito, almacén, almacén libre y maquila aduanero	C
<depósito-almacén-aduanero></depósito-almacén-aduanero>	Alfanumérico (4)	Código de depósito, almacén, almacén libre y maquila aduanero	C
<régimen-aduanero></régimen-aduanero>	Alfanumérico (2)	Código de régimen Aduanero	M
<consolidador-courier-carga></consolidador-courier-carga>	Alfanumérico (4)	Código de Consolidador o Courier	M
<fecha-transacción-operación></fecha-transacción-operación>	Numérico (8)	Fecha de transacción de la operación	N/A
<hora-transacción-operación></hora-transacción-operación>	Alfanumérico (8)	Hora de transacción de la operación	N/A
<tipo-movimiento></tipo-movimiento>	Alfanumérico (2)	Código tipo de movimiento	C
<número-documento-autorización></número-documento-autorización>	Alfanumérico (15)	Número de documento de autorización	C
<peso-bruto-mal-estado></peso-bruto-mal-estado>	Numérico (11,2)	Peso bruto en mal estado del documento de transporte	N/A
<cantidad-bultos-mal-estado></cantidad-bultos-mal-estado>	Numérico (10)	Cantidad de bultos en mal estado del documento de transporte	N/A
<cantidad-contenedores></cantidad-contenedores>	Numérico (4,0)	Cantidad de contenedores del documento de transporte	N/A
<cantidad-volumen></cantidad-volumen>	Numérico (11,2)	Volumen de la mercadería	C
<puerto-destino-final></puerto-destino-final>	Alfanumérico (5)	Puerto de destino final de la mercadería	M
<moneda-valor-Fob-mercadería></moneda-valor-Fob-mercadería>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del Valor FOB de la Mercadería	M
<valor-Fob-mercadería></valor-Fob-mercadería>	Numérico (15,2)	Valor Fob de la Mercadería	M
<método-modalidad-pago-transporte></método-modalidad-pago-transporte>	Alfanumérico (2)	Método o modalidad de pago del medio de transporte	M
<método-modalidad-pago-otros-gastos-transporte></método-modalidad-pago-otros-gastos-transporte>	Alfanumérico (2)	Método o modalidad de pago de otros gastos del medio de transporte	C
<moneda-flete></moneda-flete>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del flete de transporte	M
<monto-flete></monto-flete>	Numérico (15,2)	Monto del flete de transporte	M
<moneda-otros-gastos-transporte></moneda-otros-gastos-transporte>	Alfanumérico (3)	Código de moneda de otros gastos relativos transporte	C
<monto-otros-gastos-transporte></monto-otros-gastos-transporte>	Numérico (15,2)	Monto de otros gastos relativos al transporte	C
<moneda-seguro-transporte></moneda-seguro-transporte>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del seguro del medio de transporte	C

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<seguro-transporte></seguro-transporte>	Numérico (15,2)	Monto de seguro de medio de transporte	C
<fecha-embarque></fecha-embarque>	Numérico (8)	Fecha de embarque de la mercadería	M
<fecha-trasbordo></fecha-trasbordo>	Numérico (8)	Fecha de trasbordo de la mercadería (Para el primer puerto de trasbordo)	M
<aduana-manifiesto-anterior></aduana-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (3)	Aduana del manifiesto anterior	N/A
<año-aduana-manifiesto-anterior></año-aduana-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto anterior	N/A
<tipo-manifiesto-anterior></tipo-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto anterior	N/A
<número-manifiesto-anterior></número-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto anterior	N/A
<dígito-verificador-manifiesto-anterior></dígito-verificador-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (2)	Dígito verificador del manifiesto anterior	N/A
<número-documento-transporte-anterior></número-documento-transporte-anterior>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte anterior (House cuando es carga consolidada y courier cuando es carga courier)	N/A
<número-documento-transporte-master-anterior></número-documento-transporte-master-anterior>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte master anterior cuando es carga consolidad o carga courier	N/A
<casos-carga-courier></casos-carga-courier>	Alfanumérico (1)	Código para los casos de la Carga Courier	N/A

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

DETALLE DEL DOCUMENTO

PUERTO DE EMBARQUE

Es el puerto donde se embarcan los envíos y mercancías courier.

Este código se puede obtener de la tabla de puertos, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de puerto de embarque exista en la tabla y sea el mismo que el ingresado por el transportista.

PUERTO DE TRASBORDO

Es el puerto de acopio de las mercancías courier. Este puerto puede ser igual al Puerto de Embarque.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que existan en las tablas de la CAE. Debe ser el mismo puerto de descarga de la Master.

CODIGO DE LINEA NAVIERA, AEREA O TRANSPORTISTA TERRESTRE, AGENTE OPERADOR DE CARGA (COA)

Contiene la identificación de la Línea Aérea o Transportista Terrestre que emite el Documento de Transporte Master.

Este código se puede obtener de la tabla de LINEA AEREA o la de LINEA TERRESTRE, que se accesan según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código ingresado exista en cualquiera de las tablas indicadas.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE

En este campo enviar el número de la Guías Couriers o Hijos-House que se está reportando como parte del Informe de Carga Courier. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización.

Nota: Se envía un registro en la sección MANDET01 por cada Guías Couriers o Hijos-House que se debe reportar.

CODIGO DEL AGENTE REPRESENTANTE DE LA CARGA (REPRESENTANTE LOCAL DEL OPERADOR)

No aplica para este informe.

TIPO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Este campo contiene el tipo de la Guía Courier o Hijo-House.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EN CUSCAR, que se accesa según se indica en la Ref. 1.

Consideración: Que el código del Tipo de Documento de Transporte ingresado exista en la tabla y sea compatible con el Tipo de Manifiesto relacionado.

NUMERO DE DOCUMENTO MASTER

Este campo contiene el número de documento MASTER que agrupa al documento HOUSE que se registra en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>

Consideración: Que el número haya sido ingresado en el manifiesto por parte del Transportista.

TIPO DE AFORO

No aplica para este informe.

PESO EN KILOS PARA CADA DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Contiene el peso bruto en kilogramos de la carga declarada en la Guía Courier o Hijos-House. Puede ser real o volumétrico.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-peso-bruto></total-peso-bruto> de la sección MANHDR01 y al ingresado en el campo <total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado> del CARDAT.

CANTIDAD TOTAL DE BULTOS POR CADA DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Se refiere al número de bultos de la carga, registrada en el documento de transporte hijo.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-cantidad-bultos></total-cantidad-bultos> de la sección MANHDR01.

CONSIGNATARIO O IMPORTADOR

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONSIGNATARIO

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONSIGNATARIO

No aplica para este informe.

NOMBRE DEL CONSIGNATARIO

Es el nombre o razón social del consignatario.

DIRECCION DEL CONSIGNATARIO

Este campo contiene la dirección del consignatario.

PAIS O NACIONALIDAD DEL CONSIGNATARIO

Es el código de país o nacionalidad del consignatario.

NOTIFICADO *Puede existir mínimo un notificado y máximo dos.

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL NOTIFICADO

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL NOTIFICADO

No aplica para este informe.

NOMBRE DEL NOTIFICADO

Contiene el nombre o razón social del notificado.

DIRECCION DEL NOTIFICADO

Este campo contiene la dirección del notificado.

PAIS O NACIONALIDAD DEL NOTIFICADO

Es el código de país o nacionalidad del notificado.

EMBARCADOR o Remitente.

NOMBRE DEL EMBARCADOR

Es el nombre o razón social del remitente.

DIRECCION DEL EMBARCADOR

Es la dirección del remitente.

PUERTO DE ORIGEN DE LA MERCANCIA

Este campo contiene la información del lugar de origen de los envíos y mercancía courier.

Este código se puede obtener de la tabla de puertos, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del puerto de origen ingresado exista en la tabla.

ALMACEN Y DEPOSITO

CODIGO DE ALMACEN TEMPORAL

Contiene la información del almacén temporal en que será almacenada la carga luego de la despaletización.

Este código se puede obtener de la tabla de almaceneras, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del Almacén Temporal ingresado exista en la tabla.

TIPO DE DEPOSITO, ALMACEN, ALMACEN LIBRE Y MAQUILA ADUANERO

Se registra el tipo de depósito aduanero (comercial, industrial, etc.) al que se destinará la carga en caso de que se consigne a cualquier régimen aduanero, excepto 91, 94 y 10.

Consideración: Que el código del Tipo de Depósito ingresado exista en la tabla siguiente:

Cód.	Descripción
3	Almacén libre (IN BOND O DUTY FREE)
4	Almacén temporal
1	Depósito Aduanero Comercial
2	Depósito Aduanero Industrial
5	Maquila

CODIGO DE DEPOSITO ADUANERO

En este campo registrar el código asignado por la CAE al depósito aduanero.

Este código se puede obtener de la tabla de almaceneras, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del Depósito Aduanero ingresado exista en la tabla.

CODIGO DE REGIMEN ADUANERO

Este campo contiene la información del régimen aduanero de la carga. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización, si es diferente de 10.

Consideración: Que el código de Régimen Aduanero ingresado conste en la tabla siguiente:

Cód.	Descripción
94	Courier exportación
78	Declaraciones a almacenes especiales
53	Expo. con devolución condicionada de tributos (Drawb.)
50	Expo. temporal con reimportación en el mismo estado
51	Expo. temporal para perfeccionamiento pasivo
40	Exportación a consumo
24	Impo. ferias internacionales
74	Impo. maquilas
20	Impo. admisión temporal con Reexp. en el mismo estado
21	Impo. admisión temporal para perfeccionamiento activo
73	Impo. almacén libre (In Bond o Duty Free)
12	Impo. bajo reposición en franquicia arancelaria
71	Impo. depósito aduanero comercial privado
70	Impo. depósito aduanero comercial público
72	Impo. depósito aduanero industrial
10	Importación a consumo
11	Importación a consumo con franquicia arancelaria (282)
59	Liquidación manual - importaciones
15	Orden de embarque
60	Reexp. de mercancías en el mismo estado
77	Reexportación de mercancías que fueron importadas a depósito comercial
61	Reexportación de mercancías que fueron importadas para perfeccionamiento activo
75	Reexportación de productos maquilados
76	Reexportación de productos transformados en depósito industrial
31	Reimp. de mercancías exportadas temporalmente
32	Reimportac. Mercanc. Exportad. Temporalm. Sin pago Impuest.
25	Solicitud para destrucción de sobrantes
27	Solicitud para regularización por pérdida o destrucción
26	Solicitud para transferencia de beneficiario
39	Solicitud previa a depósito
92	Tráfico fronterizo
91	Tráfico postal internacional y courier
81	Transbordo
80	Tránsito Aduanero
93	Zona de libre comercio
90	Zona franca

CODIGO DE CONSOLIDADOR DE CARGA O COURIER

Este campo contiene la información de las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier de la mercancía, que es la que envía el presente informe.

Este código se puede obtener de la tabla de couriers, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de la Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier ingresado exista en la tabla y sea el mismo que ingresó el agente que reportó el Documento de Transporte Master.

OTROS DATOS

FECHA DE LA TRANSACCION DE LA OPERACION

No aplica para este informe.

HORA DE LA TRANSACCION DE LA OPERACION

No aplica para este informe.

CODIGO TIPO DE MOVIMIENTO

Se debe poner el tipo código 03 "Autorización".

NUMERO DE DOCUMENTO DE AUTORIZACION

Que tenga el formato establecido para los números de autorización y que sea para el documento que fue solicitado.

PESO BRUTO EN MAL ESTADO DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No aplica para este informe.

CANTIDAD DE BULTOS EN MAL ESTADO DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No aplica para este informe.

CANTIDAD DE CONTENEDORES O PALLETS DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No aplica para este informe.

VOLUMEN DE LA MERCADERIA

Este campo contiene el volumen de los paquetes o carga courier. En caso de no conocerse se envía vacío.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

PUERTO DE DESTINO FINAL DE LA MERCADERIA

Este campo representa al puerto final de destino de los paquetes o carga courier. No es el Distrito por donde ingresa la mercancía al territorio nacional.

Este código se puede obtener de la tabla de puertos, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del puerto de destino ingresado exista en la tabla.

PAGOS

CODIGO DE MONEDA DEL VALOR FOB DE LA MERCADERIA

Este campo contiene la información del código de moneda del Valor FOB de la Mercadería.

Este código se puede obtener de la tabla de monedas, que se accesa según se indica en la Ref. 2

VALOR FOB DE LA MERCADERIA

Este campo contiene el Valor FOB de la Mercadería Courier. Este campo no puede ser corregido sin número de autorización. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

METODO O MODALIDAD DE PAGO DEL FLETE DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información de la modalidad de pago del transporte, hecho por el usuario a la Empresa de Servicio Expreso "Courier".

Consideración: Que el código de Modalidad de Pago ingresado conste en la tabla siguiente.

Código	Descripción
PE	Lugar de pago desconocido
MX	Mixtos
NS	No especificado
NC	No hay cargos sobre flete
CC	Pago en destino
PP	Prepago

METODO O MODALIDAD DE PAGO DE OTROS GASTOS DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información de la modalidad de pago de los otros gastos de transporte.

Es un código cuya tabla está descrita en el método o modalidad de pago del medio de transporte. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización.

CODIGO DE MONEDA DEL FLETE DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información del código de moneda en que se paga el flete.

Este código se puede obtener de la tabla de monedas, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de moneda ingresado exista en la tabla.

MONTO DEL FLETE DE TRANSPORTE

Este campo contiene el monto o valor a ser pagado por el flete a la Empresa de Servicio Expreso "Courier". Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

CODIGO DE MONEDA DE OTROS GASTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE

Este campo contiene la información del código de moneda en que se pagan los otros gastos relativos al transporte.

Este código se puede obtener de la tabla de Códigos de Monedas de Transacción, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de moneda ingresado exista en la tabla.

MONTO DE OTROS GASTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE

Este campo contiene el valor de otros gastos relativos al transporte.

CODIGO DE MONEDA DEL SEGURO DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información del código de moneda en que se paga el seguro.

Este código se puede obtener de la tabla de Códigos de Monedas de Transacción, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de Moneda ingresado exista en la tabla

MONTO DE SEGURO DE MEDIO DE TRANSPORTE

Este campo contiene el valor del seguro de transporte. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

FECHA DE EMBARQUE DE LA MERCADERIA

Este campo contiene la fecha de embarque de la carga. Este campo no puede ser corregido, si lo desean corregir, se lo debe hacer con un número de autorización si la desean aumentar.

FECHA DE TRASBORDO DE LA MERCADERIA

Este campo contiene la fecha de trasbordo de la carga.

Consideración: En el caso de que existan varios trasbordos, se deberá poner el puerto del último trasbordo.

ADUANA DEL MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

AÑO DEL MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

TIPO DE MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

NUMERO DE MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

DIGITO VERIFICADOR DEL MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE ANTERIOR

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE MASTER ANTERIOR

No aplica para este informe.

CODIGO PARA LOS CASOS DE LA CARGA COURIER

No aplica para este informe.

ANEXO 3

[Regresar](#)SECCION DE DATOS DE DETALLE DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE
MANDET02

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<secuencia></secuencia>	Númérico (3,0)	Secuencia	N/A
<tipo-carga></tipo-carga>	Alfanumérico (2)	Tipo de carga	M
<peso-bulto-detalle></peso-bulto-detalle>	Númérico (11,2)	Peso de bultos por detalle	M
<cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>	Númérico (10,0)	Cantidad de bultos por detalle	M
<tipo-bulto-embalaje></tipo-bulto-embalaje>	Alfanumérico (2)	Tipo de bulto o código del embalaje	M
<marcas-números></marcas-números>	Alfanumérico (210)	Descripción de marcas y números	C
<descripción-carga></descripción-carga>	Alfanumérico (210)	Descripción de la carga	M
<volumen-contenedor></volumen-contenedor>	Númérico (11,2)	Volumen por contenedor	C
<número-contenedor></número-contenedor>	Alfanumérico (11)	Número del contenedor	N/A
<observaciones></observaciones>	Alfanumérico (210)	Observaciones	C
<sustancia-peligrosa-imo></sustancia-peligrosa-imo>	Alfanumérico (7)	Código de sustancia peligrosa IMO	C
<número-único-asignado-onu-sustancia-peligrosa></número-único-asignado-onu-sustancia-peligrosa>	Alfanumérico (5)	Número único asignado por las Naciones Unidas de la sustancia peligrosa	C
<precinto-sello></precinto-sello>	Alfanumérico (15)	Número de precinto o sello	N/A
<tamaño-equipamiento></tamaño-equipamiento>	Alfanumérico (2)	Código tamaño del equipamiento	N/A
<calificador-equipamiento></calificador-equipamiento>	Alfanumérico (3)	Código del calificador del equipamiento	N/A
<condición-contenedor></condición-contenedor>	Alfanumérico (2)	Código de condición del contenedor	N/A

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

DETALLE DE CARGA**SECUENCIA**

No aplica para este informe.

TIPO DE CARGA

Este campo permite la identificación del tipo de carga a la que corresponde la mercancía.

Consideración: Que el código de tipo de carga exista en tabla siguiente:

Cód.	Descripción
7	Carga consolidada
1	Carga general
12	Carga general peligrosa
5	Contenedor
10	Contenerizada peligrosa
9	Especial
2	Granel sólido
3	Líquido
6	Otros tipos de carga
13	Refrigerada peligrosa
4	Refrigerado
11	Vehículos

PESO BULTO DETALLE

Este campo representa el peso bruto de la mercancía transportada y declarada en el documento de transporte referido en la Sección MADET01 en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.**Nota:** La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, del archivo MANDET02, relacionados con un registro del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <peso-bultos></peso-bultos> del mencionado registro del MANDET01.**CANTIDAD DE BULTOS POR DETALLE**

Este campo representa la cantidad de bultos de la mercancía transportada y declarada en el documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>, para la secuencia del campo <secuencia></secuencia>.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.**Nota:** La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET02, relacionados con un registro del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <cantidad-bultos></cantidad-bultos> del mencionado registro del MANDET01.**TIPO DE BULTO O CODIGO DEL EMBALAJE**

Este campo permite la identificación del tipo de embalaje de los bultos que se declaran en el campo <cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE EMBALAJE que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de tipo de bulto / código de embalaje exista en tabla.

DESCRIPCION DE MARCAS Y NUMEROS

Este campo representa las marcas y los números con los que son identificados los bultos que se declaran en el campo <cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>. No es Mandatario cuando tipo de bulto es Contenedor.

DESCRIPCION DE CARGA

Este campo representa una breve descripción de la mercancía embarcada y declarada a través del documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

VOLUMEN POR CONTENEDOR

Este campo representa el volumen (si se conoce) de la mercancía transportada y declarada a través del documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte> y la secuencia del campo <secuencia></secuencia>.

Consideración: Si se ingresa, que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET02, relacionados con un registro del MANDET01, debe ser

igual al valor ingresado en el campo <cantidad-volumen></cantidad-volumen> del mencionado registro del MANDET01.

NUMERO DEL CONTENEDOR

No aplica para este informe.

OBSERVACIONES

Este campo permite ingresar observaciones aplicables a la carga declarada en cada registro.

CODIGO DE SUSTANCIA PELIGROSA IMO

Para este tipo de informe este campo es condicional.

NUMERO UNICO ASIGNADO POR LAS NACIONES UNIDAS DE LA SUSTANCIA PELIGROSA

Para este tipo de informe este campo es condicional.

DETALLE DEL EQUIPAMIENTO

NUMERO DE PRECINTO O SELLO

Estos campos no aplican para este informe.

CODIGO TAMAÑO DEL EQUIPAMIENTO

Estos campos no aplican para este informe.

CODIGO DEL CALIFICADOR DEL EQUIPAMIENTO

Estos campos no aplican para este informe.

CODIGO DE CONDICION DEL CONTENEDOR

Estos campos no aplican para este informe.

ANEXO 4

[Regresar](#)

SECCION DE DATOS DE CONTROL DE ENVIOS

ENVCTRL

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<tipo-operador></tipo-operador>	Alfanumérico (2)	Tipo de operador de comercio
<código-operador></código-operador>	Alfanumérico (4)	Código de operador
<código-aduana></código-aduana>	Alfanumérico (3)	Código de Aduana
<número-registros-cabecera></número-registros-cabecera>	Numérico (6)	Número de registros en archivo de cabecera
<número-registros-cabecera-dav></número-registros-cabecera-dav>	Numérico (6)	Número de registro de cabecera DAV *
<número-registros-documentos-transporte></número-registros-documentos-transporte>	Numérico (6)	Número de registros de documentos de transporte
<total-fob-documentos-transporte></total-fob-documentos-transporte>	Numérico (15,2)	FOB total de los documentos de transporte
<total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado>	Numérico (15,2)	Total peso bruto manifestado
<clave-electrónica></clave-electrónica>	Alfanumérico (4)	Clave electrónica
<número-registros-ítems></número-registros-ítems>	Numérico (6)	Total de números de registros por ítem *
<número-documento-identidad></número-documento-identidad>	Alfanumérico (13)	Documento de identidad del digitador
<empresa-software></empresa-software>	Alfanumérico (4)	Empresa de Software *

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

TIPO DE OPERADOR DE COMERCIO

Este campo contiene el tipo de operador de comercio exterior.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE OPERADORES, que se accesa según se indica en la Ref. 1.

CODIGO DE OPERADOR

Este campo contiene el código asignado por la CAE al operador de comercio exterior.

Este código se puede obtener de la tabla de COURIERS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

CODIGO DE ADUANA

Este campo contiene el Código de la Aduana a la cual se está enviado la información manifestada. Este código debe ser igual que está manifestado en el Subject de envío.

NUMERO DE REGISTROS

Este campo contiene el número de documentos electrónicos (registros) que se transmiten en la sección de cabecera (MANHDR01) y expresa la cantidad de informes que forman parte del envío.

NUMERO DE REGISTROS DE CAVECERA DAV *

No aplica para este informe.

NUMERO DE REGISTROS DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Este campo contiene el número de registros que se transmiten en la sección del informe (MANDET01), y expresa la cantidad de documentos de transporte hijos que contienen los manifiestos que conforman el envío.

FOB TOTAL DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Este campo contiene el valor FOB total de todos los documentos de transporte hijos.

TOTAL PESO BRUTO MANIFESTADO

Este campo contiene el peso bruto total en kilogramos de la mercancía manifestada en todos los documentos de transporte hijos.

CLAVE ELECTRONICA

Este campo contiene la clave electrónica asignada por la CAE al operador de comercio exterior para la transmisión de datos.

TOTAL DE NUMEROS DE REGISTROS POR ITEM* No aplica para este informe.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Es el número del RUC de la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

EMPRESA DE SOFTWARE *

No aplica para este informe.

ANEXO 5

SECCION DE CONTROL DE RESPUESTA DE LA CAE

Regresar

RESCTROL

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<tipo-operador></tipo-operador>	Alfanumérico (2)	Tipo de operador de comercio
<código-operador></código-operador>	Alfanumérico (4)	Código de operador
<fecha-inicio-proceso></fecha-inicio-proceso>	Numérico (8)	Fecha de inicio de proceso
<hora-inicio-proceso></hora-inicio-proceso>	Alfanumérico (8)	Hora de inicio de proceso
<fecha-fin-proceso></fecha-fin-proceso>	Numérico (8)	Fecha de fin de proceso
<hora-fin-proceso></hora-fin-proceso>	Alfanumérico (8)	Hora de fin de proceso
<tipo-procesamiento></tipo-procesamiento>	Alfanumérico (2)	Código del tipo de procesamiento
<total-documentos-transporte-aceptados></total-documentos-transporte-aceptados>	Numérico (6)	Total de documentos de transporte aceptados
<total-documentos-transporte-rechazados></total-documentos-transporte-rechazados>	Numérico (6)	Total de documentos de transporte con errores

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

TIPO DE OPERADOR DE COMERCIO

Código del Operador recibido por la CAE en el campo <tipo-operador></tipo-operador> de la sección ENVCTROL al que se responde.

Para este Informe el tipo es el que le corresponde a las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier (08).

CODIGO DE OPERADOR

Código del Operador recibido por la CAE en el campo <código-operador></código-operador> de la sección ENVCTROL al que se responde.

FECHA DE INICIO DE PROCESO

Fecha en que se inicia el proceso de Consideración en la CAE.

HORA DE INICIO DE PROCESO

Hora en que se inicia el proceso de Consideración en la CAE.

FECHA DE FIN DE PROCESO

Fecha en la que finaliza el proceso de consideración.

HORA DE FIN DE PROCESO

Hora en que finaliza el proceso de consideración.

CODIGO DE TIPO DE PROCESAMIENTO

Este código permite la identificación del tipo de resultado del procesamiento, al recibir las transmisiones, validar y enviar respuesta.

CODIGO TIPO DE PROCESAMIENTO

- 01 Mensaje aceptado totalmente
- 17 Mensaje recibido
- 14 Mensaje con error
- 67 Mensaje aceptado parcialmente

MENSAJE ACEPTADO TOTALMENTE significa que todos los documentos electrónicos (registros) transmitidos cumplen con las especificaciones de la CAE y no se han detectado errores en los procesos de consideración.

MENSAJE RECIBIDO significa que el sistema lo acepta sin consideración de ninguna clase o tipo.

MENSAJE CON ERROR significa que el sistema no acepta los documentos electrónicos transmitidos por existir inconsistencias o errores en los documentos electrónicos generados por los operadores de comercio exterior.

MENSAJE ACEPTADO PARCIALMENTE

Significa que de los documentos electrónicos (registros) transmitidos por los operadores de comercio exterior unos han pasado los procesos de Consideración y otros tienen inconsistencia o errores en los datos que deben ser corregidos y retransmitidos a la CAE.

TOTAL DE DOCUMENTOS TRANSPORTE ACEPTADOS

Cantidad de documentos de transportes que han sido procesados correctamente por la CAE de los transmitidos por el operador de comercio exterior en el Mensaje de Datos.

TOTAL DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE CON ERRORES

Cantidad de documentos de transporte transmitidos por el operador de comercio exterior con error.

ANEXO 6

Regresar

SECCION DE RESPUESTA A LOS MENSAJES RESMENSJ

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<aduana-manifiesto></aduana-manifiesto>	Alfanumérico (3)	Código de aduana del manifiesto
<año-manifiesto></año-manifiesto>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto
<número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto
<tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto
<puerto-embarque></puerto-embarque>	Alfanumérico (5)	Puerto de embarque
<puerto-trasbordo></puerto-trasbordo>	Alfanumérico (5)	Puerto de trasbordo
<línea-transportista-terrestre-agente></línea-terrestre-agente>	Alfanumérico (4)	Código del agente operador de la carga (COA)
<tipo-error-producido></tipo-error-producido>	Alfanumérico (1)	Código del tipo de error producido
<tipo-documento-tipo-contenedor></tipo-documento-tipo-contenedor>	Alfanumérico (3)	Código del tipo de documento Código del tipo de contenedor
<nsecder></nsecder>	Alfanumérico (4)	N/A
<secuencia-ítem></secuencia-ítem>	Alfanumérico (4)	Secuencia del ítem (n_sec_cono)
<número-documento-transporte></número-documento-transporte>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte y/o contenedor
<error-proceso></error-proceso>	Alfanumérico (4)	Código de error del proceso
<descripción-error-proceso></descripción-error-proceso>	Alfanumérico (200)	Descripción del error del proceso
<tipo-procesamiento></tipo-procesamiento>	Alfanumérico (2)	Código del tipo de procesamiento
<tipo-aforo></tipo-aforo>	Alfanumérico (1)	Tipo de aforo asignado a la Carga Courier

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

ADUANA DEL MANIFIESTO

Este campo permitirá la identificación de la aduana de descarga de la mercancía.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

AÑO DEL MANIFIESTO DE CARGA

Este campo presenta el año de generación del número del manifiesto de carga.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

NUMERO DEL MANIFIESTO DE CARGA

El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado al manifiesto.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

TIPO DE MANIFIESTO

Este campo permite la identificación de la vía de transporte por la que la carga arriba a la aduana.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

PUERTO DE EMBARQUE

Este campo presenta el puerto de origen donde se embarcan las mercancías a transportar. Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

PUERTO DE TRASBORDO

Este campo presenta el puerto donde se trasborda (acopio) las mercancías a transportar. Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

CODIGO DEL AGENTE OPERADOR

Este campo presenta código correspondiente al agente operador de carga.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

CODIGO DEL TIPO DE ERROR

Este campo permite identificar el tipo de error producido y detectado en la información de cada documento electrónico transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere. Este código puede ser:

Código	Tipo de Error
vacío	Si no hay error
01	Dato General
02	Dato Detalle

Dato General se registra cuando el error detectado en el proceso de Consideración se encuentra dentro de la información de la cabecera del archivo transmitido por el agente de comercio exterior en la sección MANDHR01.

Dato Detalle se registra cuando el error detectado en el proceso de Consideración se encuentra dentro de la información adicional y/o detalle del archivo transmitido por el agente de comercio exterior en la sección MANDET01 y MANDET02.

CODIGO DEL TIPO DE DOCUMENTO O TIPO DE CONTENEDOR

TIPO DE DOCUMENTO

Este campo permite identificar el tipo de documento de transporte, lo transmitió el operador de comercio exterior y puede ser:

HB	Conocimiento de Embarque House Master
MB	Conocimiento de Embarque
HWB	Guía Aérea House
AWB	Guía Aérea Master

TIPO DE CONTENEDOR

Este campo permite identificar el tipo de contenedor en el que se transporta la carga, lo transmitió el operador de comercio exterior y puede ser:

CN	Container
PL	Plataforma
PA	Pallet - Aéreo
TE	Trailer

N/A

Este campo en la respuesta a este tipo de informe no aplica.

SECUENCIA DEL ITEM No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE Y/O CONTENEDOR.- Este campo presenta el número del documento de transporte o contenedor, según lo especificado en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

CODIGO DE ERROR DEL PROCESO

Este campo permite identificar el error del proceso detectado en la información del archivo transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere.

Este código se puede identificar en la tabla de ERRORES Y ADVERTENCIAS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS-CARGA, que se accesa como indica la Ref. 2.

DESCRIPCION DEL ERROR DEL PROCESO

Este campo presenta la descripción del error del proceso detectado en la información de cada registro transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere. Esta descripción esta relacionada con el campo "<descripción-error-proceso></descripción-error-roceso>".

CODIGO DEL TIPO DE PROCESAMIENTO

Este campo permite la identificación del tipo de procesamiento que se realizó, a través de esta codificación se notifica al agente de comercio exterior el estado de cada documento electrónico por el transmitido.

Este código puede ser:

Código	Tipo de Procesamiento
01	Aceptado
02	Aceptado condicionalmente
08	Rechazado (con error)

Aceptado se registra cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior.

Aceptado condicionalmente se registra cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior y la mantiene pendiente para somerterla a un proceso posterior cuando otros operadores de comercio exterior transmitan la información relacionada, el mismo que también emitirá una respuesta.

Rechazado se produce cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes detecta errores, por lo que no acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior.

TIPO DE AFORO

Es el tipo de aforo que se le ha asignado al documento de transporte aceptado. El tipo de aforo puede ser Documental o Físico.

ANEXO 7

[Regresar](#)SECCION DE RESPUESTA PARA CERTIFICACION DIGITAL (HASHING)
RESACEPT

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<aduana-ingreso></aduana-ingreso>	Alfanumérico (3)	Aduana de Ingreso
<año-documento-único></año-documento-único>	Alfanumérico (4)	Año del Documento Unico
<número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de Manifiesto
<tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Tipo de Manifiesto
<tipo-transacción></tipo-transacción>	Alfanumérico (2)	Tipo de Transacción
<dígito-verificador-manifiesto></dígito-verificador-manifiesto>	Númérico (1)	Dígito Verificador
<secuencia-documentos></secuencia-documentos>	Alfanumérico (3)	Secuencia de documentos
<año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	Alfanumérico (4)	Año de Orden Interna del Operador
<número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Número de Orden Interna del Operador
<función-resumen-verificación></función-resumen-verificación>	Alfanumérico (40)	Función resumen de verificación

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**ADUANA DE INGRESO**

Este campo permitirá la identificación de la aduana de ingreso de la mercancía.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

AÑO DEL DOCUMENTO UNICO

Este campo presenta el año de generación del número del manifiesto de carga.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

TIPO DE MANIFIESTO

Este campo permite la identificación de la vía de transporte por la que la carga arriba a la aduana.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

NUMERO DE MANIFIESTO

El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado al manifiesto.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

TIPO DE TRANSACCION

Este campo permite la identificación del tipo de transacción a través de la cual se realizó la transmisión de datos.

DIGITO VERIFICADOR

Este campo permite la identificación del dígito verificador que es componente de la codificación del número de manifiesto.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

SECUENCIA DE DOCUMENTOS

Este campo contiene el orden secuencial asignado por el sistema a cada uno de los documentos de transporte aceptados.

AÑO DE ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Este campo presenta el año de orden del documento transmitido.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

NUMERO DE ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Este campo presenta el número de orden secuencial del documento transmitido asignado por el sistema del operador de comercio exterior.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

FUNCION RESUMEN DE VERIFICACION

Este campo presenta la explicación en resumen del procesamiento y/o validación realizada al archivo transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior y que fue aceptado por el sistema. Es un código generado por el sistema, cuyo uso está limitado a casos de investigación de problemas.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

INSTRUCTIVO DE TRABAJO

REGISTRO ADUANERO DE MATRICULACION VEHICULAR

Julio 2006

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:

Instructivo para Registro Aduanero de Matriculación Vehicular

Objetivo:

Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los participantes para ejecutar el proceso del Registro Aduanero de Matriculación Vehicular.

Elaboración:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Sra. Ana María Ayala	Analista de Procesos	Proyectos y Procesos Aduaneros	Julio/2006	f.) Ilegible.
Ing. Nelson Bautista	Analista de Procesos	Proyectos y Procesos Aduaneros	Julio/2006	f.) Ilegible.

Revisión:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alberto Mestanza	Jefe de Proyectos y Procesos	Proyectos y Procesos Aduaneros	Julio/2006	f.) Ilegible.
Econ. Melania Haz	Gerente	Gerencia de Desarrollo Institucional	Julio/2006	f.) Ilegible.
Ab. Gabriela Uquillas	Abogada	Gerencia de Gestión Aduanera	Julio/2006	f.) Ilegible.
Ab. Jorge Muñoz	Gerente	Gerencia de Gestión Aduanera	Julio/2006	f.) Ilegible.
Ab. Diana Santos	Abogada	Gerencia de Asesoría Jurídica	Julio/2006	f.) Ilegible.
Ab. Carlos Mármol	Gerente	Gerencia de Asesoría Jurídica	Julio/2006	f.) Ilegible.

Aprobación:

Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Dr. Rafael Compte G.	Gerente General	Gerencia General	Julio/2006	f.) Ilegible.

- INDICE -

Objetivo
Alcance
Políticas generales
Procedimiento
Flujo

OBJETIVO

Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los participantes para ejecutar el proceso de "Registro Aduanero de Matriculación Vehicular", procedimiento que permitirá, luego de cumplidas todas las formalidades legales, reglamentarias y de control, generar de manera electrónica el número del registro aduanero de matriculación vehicular, el mismo que le servirá al propietario del vehículo para matricularlo en cualquier lugar del país.

ALCANCE

Está dirigido a los Operadores de Comercio Exterior y al personal responsable del Departamento de Operaciones, Nacionalización, Responsable de Regímenes Especiales y Exenciones, Responsable de la Recepción Física de Documentos; que intervienen en el proceso.

BASE LEGAL

Resolución CAE No. 217.

POLITICAS GENERALES

1. El Registro Aduanero de Matriculación Vehicular, consiste en un registro electrónico en el Sistema de Comercio Exterior, SICE, de los datos consignados en la Declaración Aduanera Unica por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y que será utilizado para la matriculación del vehículo, a fin de que pueda circular libremente en el país.
2. El(los) Registro(s) Aduanero de Matriculación Vehicular(s), será(n) generado(s) una vez que se haya concluido con el trámite de nacionalización del(los) vehículo(s) y por lo tanto el Agente de Aduanas/Importador haya cancelado los tributos correspondientes al Comercio Exterior o se haya obtenido el certificado liberatorio correspondiente.
3. El(los) Registro(s) Aduanero de Matriculación Vehicular(s) será(n) generado(s) para todos los vehículos ingresados al país, al amparo de un régimen aduanero, que por su partida arancelaria, requiera someterse a un proceso de matriculación.

4. En caso de que se requiera cambios y correcciones de la información que se deba incluir en los registros aduaneros de matriculación vehicular (RAMV), deberán ser solicitados por importador o su agente de aduana, al Distrito de la jurisdicción correspondiente, a la que se deberán acompañar los documentos que sustenten dicho cambio.
5. Los certificados aduaneros de matriculación vehicular emitidos con anterioridad a lo dispuesto por la Gerencia General, serán aceptados en el proceso de matriculación vehicular.
6. Los operadores de Comercio Exterior no deberán solicitar a los usuarios documento físico alguno, a partir de la fecha de emisión de los registros aduaneros de matriculación vehicular, generados por la CAE.

PROCEDIMIENTO

DESCRIPCION DEL PROCESO

Agente de Aduanas / Importador

1. Transmite la declaración aduanera de vehículos, al amparo de un régimen aduanero, que por su partida arancelaria requiera someterse a un proceso de matriculación.

Sistema SICE - CAE

2. Otorgado el refrendo a la Declaración Aduanera, el sistema genera un registro con la información del vehículo relacionado y almacena los siguientes datos en el sistema:

Distrito de Aduana	Marca
Fecha de Generación de RAMV	Clase
Número de RAMV	Modelo
Importador	Año del Modelo
Tipo de Identificación	Chasis o VIN
Número de Identificación	Motor
Número de Refrendo de DAU	Color
Fecha de Aceptación de DAU	Capacidad
Código de Régimen - Régimen de Ingreso	Tonelaje
	País de Origen

3. Una vez confirmado el pago de los tributos al comercio exterior de los bienes, se generará de manera electrónica y automática el número del registro aduanero de matriculación vehicular.
4. Se procede a enviar la información numerada del registro electrónico aduanero de matriculación vehicular a la Base de Comercio Exterior del Sistema de Rentas Internas.
5. Se habilita a los operadores que intervienen en el proceso, la opción de Consulta en el SICE: Registros Electrónicos de Matriculación Vehicular, con la información detallada en el punto 2.

Base de Datos de Comercio Exterior - SRI

6. Recibe la información detallada de los registros electrónicos de matriculación vehicular y verifica que la transacción se realizó satisfactoriamente.
7. En el caso de suscitarse inconvenientes en la recepción de la información, se deberá reportar al Departamento de Centro de Cómputo de la CAE, a fin de que se regularice el envío.
8. Replica la información de los registros de matriculación vehicular a la Comisión de Tránsito del Guayas y Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otros organismos de control.

Sistema SICE - CAE

9. Recibe confirmación o rechazo de la recepción de la información y registra evento en la base de datos de aduana.

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIONES DEL RAMV

DESCRIPCION DEL PROCESO

Agente de Aduanas / Importador

1. Identifica que existe errores en el Registro Electrónico de Matriculación Vehicular y prepara solicitud de actualización de la información a la CAE, adjuntando los soportes pertinentes.

Distrito de Aduana - Departamento de Matriculación Vehicular

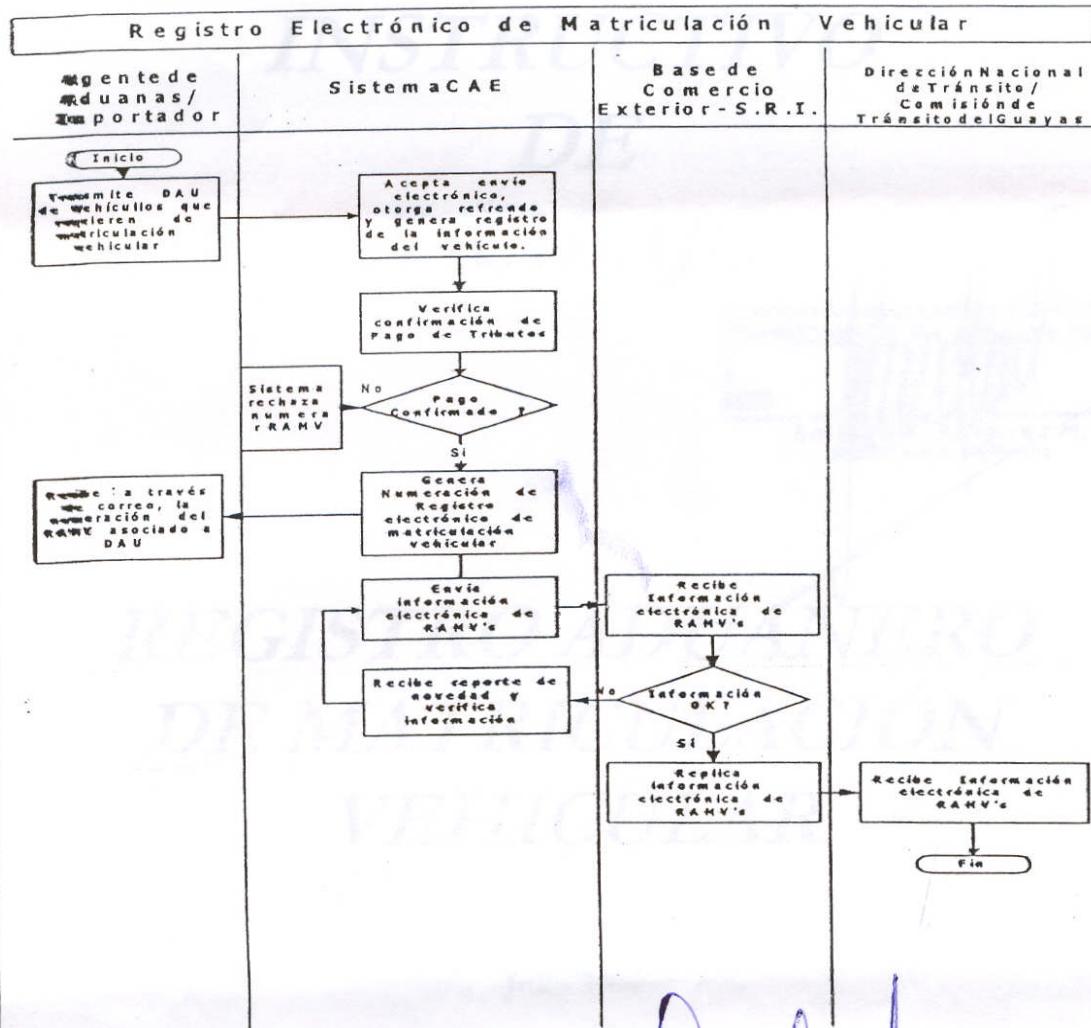
2. Recibe la solicitud junto con los documentos de soporte y verifica que estén firmados por el Agente de Aduanas / Importador. Si alguno de los documentos no está firmado se devolverán al usuario indicando la novedad.
3. Analiza si la solicitud de actualización procede y determina:
 - Rechazar el cambio de la información y devuelve solicitud a usuario con el respectivo soporte.
 - Aceptar la actualización de datos al Registro de Matriculación Vehicular en el sistema SICE, evento que se guardará con un nuevo estado.

4. Sistema SICE envía la actualización del Registro de Matriculación Vehicular con el nuevo estado, a la Base de Datos de Comercio Exterior del Sistema de Rentas Internas.

Base de Datos de Comercio Exterior - SRI

10. Recibe la información actualizada de los registros electrónicos de matriculación vehicular con el nuevo estado y verifica que la transacción se realizó satisfactoriamente.

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA
CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Katherine Gutiérrez M.
SECRETARIA GENERAL

Elaborado	Revisado	Aprobado	Publicado
Nombre: Dpto. Proyectos y Procesos Aduaneros	Nombre: <i>[Signature]</i>	Nombre: <i>[Signature]</i>	Nombre:
Fecha: Julio/2006 <i>[Signature]</i>	Fecha: <i>[Signature]</i>	Fecha: <i>[Signature]</i>	Fecha:



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>